

ANEXO C

Segundas comunicaciones de las Partes

Índice		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la India	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-36

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA INDIA

(12 febrero de 2002)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. NORMA DE EXAMEN.....	5
III. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 "PODRÁN FORMULARSE DETERMINACIONES PRELIMINARES O DEFINITIVAS... SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO".....	6
IV. EL USDOC PODRÍA HABER UTILIZADO LOS DATOS SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADOS POR SAIL SIN DIFICULTADES EXCESIVAS EN COMBINACIÓN CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD.....	7
A. INTERPRETACIÓN ADECUADA DE LAS PALABRAS " <i>DIFICULTADES EXCESIVAS</i> "	7
B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA TENTATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE INDUCIRLE A REALIZAR UNA EVALUACIÓN <i>DE NOVO</i> DE LOS HECHOS QUE AFECTAN A LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA BASE DE DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS.....	11
1. Elementos de hecho pertinentes	11
2. Análisis jurídico	14
C. LOS ESTADOS UNIDOS INCURREN EN ERROR CUANDO AFIRMAN QUE LA FALTA DE DATOS SOBRE COSTOS VERIFICADOS HACÍA INUTILIZABLE LA BASE DE DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS, PORQUE LOS DATOS SOBRE COSTOS SÓLO SE UTILIZAN PARA CALCULAR UN AJUSTE DEL VALOR NORMAL.....	17
D. POR LO GENERAL, EL USDOC SUBSANA LAS LAGUNAS CUYO ALCANCE ES PARECIDO AL DE LOS DATOS SOBRE COSTOS FALTANTES IDENTIFICADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA BASE DE DATOS DE SAIL	19
E. HAY MUCHOS MÉTODOS MEDIANTE LOS CUALES EL USDOC PODÍA HABER UTILIZADO LA INFORMACIÓN SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE SAIL	21

V.	NINGUNA AUTORIDAD INVESTIGADORA IMPARCIAL Y OBJETIVA PODRÍA HABER CONCLUIDO QUE LA INFORMACIÓN SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADA POR SAIL NO ERA VERIFICABLE.....	23
A.	SENTIDO DE LA PALABRA "VERIFICABLE".....	23
B.	LA VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS DEMOSTRÓ QUE ERA "VERIFICABLE".....	25
C.	EL USDOC CONSTATÓ INDEBIDAMENTE QUE LOS DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS NO ERAN VERIFICABLES PORQUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS SOBRE VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR Y COSTOS DE PRODUCCIÓN NO LO ERA.....	29
VI.	SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS "NO COOPERA" EN EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II.....	30
VII.	EL USDOC APLICÓ INDEBIDAMENTE INFERENCIAS ADVERSAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA AL UTILIZAR LA OFERTA DE 251 DÓLARES COMO PRECIO DE EXPORTACIÓN	32
VIII.	CONCLUSIÓN	34

I. INTRODUCCIÓN

1. Llegados a esta etapa del procedimiento, el expediente demuestra con claridad cada vez mayor que la determinación definitiva del USDOC relativa a las chapas cortadas a medida precedentes de la India, en la que se descartaron los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados, presentados a tiempo y utilizables, infringió los derechos conferidos a la India por el Acuerdo Antidumping. En esa determinación definitiva se adoptó con carácter general el cálculo más desfavorable propuesto por la rama de producción nacional solicitante, basado fundamentalmente en un precio de exportación, de 251 dólares por tonelada¹, que contradecían las mismas pruebas alegadas por el USDOC como corroboración. La adopción por el USDOC del cálculo efectuado por los solicitantes, en el que se utilizaba un precio en los Estados Unidos injustificado, no permitía hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como requiere la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. El rechazo por el USDOC de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos tampoco satisfacía las disposiciones en materia de hechos conocidos del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II. El expediente demuestra que los datos sobre ventas en los Estados Unidos se facilitaron a tiempo, se presentaron en el formato electrónico solicitado y se verificaron exhaustivamente, por lo que eran "verificables". Lo que es más importante, podían haberse utilizado con arreglo a varios métodos, junto con la información sobre valor normal contenida en la solicitud, para calcular -sin dificultad alguna- un margen de dumping definitivo.

2. En su escrito de réplica, la India se centra en varias cuestiones cruciales. En primer lugar, la India responde a los argumentos de los Estados Unidos relacionados con la norma de examen. En segundo lugar, la India aborda la alegación de los Estados Unidos de que el texto del párrafo 8 del artículo 6 permite a las autoridades antidumping aplicar la totalidad de los hechos conocidos. En tercer lugar, la India se refiere a la importante cuestión de las "dificultades excesivas", en la forma siguiente:

- En primer lugar, la India examina el sentido de la frase "que pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas", respondiendo a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión, preguntas escritas 33 y 34, y a los argumentos planteados por los Estados Unidos en esa reunión.
- En segundo lugar, la India plantea una objeción de procedimiento fundamental basada en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la nueva evaluación de los hechos que afectan a la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, evaluación que difiere de la realizada en la Determinación Definitiva.
- En tercer lugar, la India observa que la nueva alegación de los Estados Unidos relativa a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos -que la falta de datos sobre costos imprescindibles para calcular el ajuste por "diferencias de mercancías" (o "difmer") hacía inutilizable la base de datos de SAIL- es incompatible con la propia legislación antidumping de los Estados Unidos. De hecho, con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos, los ajustes "difmer" sólo se aplican al valor normal -nunca al precio en los Estados Unidos-, por lo que la falta de datos para calcular el ajuste "difmer" para SAIL no puede menoscabar la validez de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.
- En cuarto lugar, aun aceptando la pertinencia del argumento de los Estados Unidos, la India se permite señalar que el USDOC habitualmente subsana lagunas en las bases de datos presentadas por los declarantes, y que incluso ha aceptado expresamente una

¹ India - Prueba documental 1, figura 5, página 000040 (versión pública).

base de datos de un declarante en la que faltaban los datos DIFMER. Recientemente, el USDOC utilizó los datos presentados de una manera que reducía la importancia de la información faltante, precisamente como la India ha propuesto en el presente caso.

- En quinto lugar, aun aceptando, a efectos de argumentación, que la cuestión de los costos sea pertinente por lo que respecta a la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, la India presenta varios métodos distintos mediante los cuales los márgenes podrían calcularse "sin dificultades excesivas" mediante la utilización de los datos sobre valor normal y costos contenidos en la solicitud.

3. En la Sección V de esta comunicación, la India analiza el sentido de los términos "verificado" y "verificable". La India alega que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se *verificaron* efectivamente durante el intensivo proceso de verificación que tuvo lugar a lo largo de varias semanas en la India. Basándose en la descripción de ese proceso que hace el propio USDOC, la India demuestra que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "verificables" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II.

4. Por último, en la Sección VI la India responde a la alegación de los Estados Unidos de que un declarante que no actúa en toda la medida de sus posibilidades con arreglo a lo estipulado en el párrafo 5 del Anexo II necesariamente "no coopera" en el sentido del párrafo 7 del Anexo II, y en la Sección VII a la alegación de que el USDOC aplicó debidamente inferencias adversas en su Determinación Definitiva. En la Conclusión (Sección VIII), la India resume las principales medidas y alegaciones objeto de la presente diferencia.

5. La India ha respondido ampliamente a las preguntas del Grupo Especial en un documento separado. En esas respuestas se exponen, entre otras cosas, las pruebas, los argumentos y los análisis relacionados con muchas de las alegaciones de la India. La India no las repetirá en esta comunicación. Las alegaciones que son objeto de las Respuestas incluyen las siguientes:

- Párrafo 4 del artículo 2 - el USDOC no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal (Respuesta a la Pregunta 20).
- Primera frase del artículo 15 - el USDOC no cumplió su obligación de tener especialmente en cuenta la situación de SAIL (Respuesta a la Pregunta 25).
- Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 3 del Anexo II - alegación "relativa a la aplicación" con respecto a la práctica del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos en el presente caso (Respuesta a las Preguntas 35 y 36).

6. La India responderá en la segunda reunión con el Grupo Especial a las observaciones que puedan formularse, en relación con estas y otras alegaciones, en la comunicación de 18 de febrero de los Estados Unidos donde se abordan las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial.

II. NORMA DE EXAMEN

7. En el párrafo 66 de su Primera comunicación, los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial no puede centrarse únicamente en elementos de hecho concretos del expediente de investigación, ya que se ha encomendado a los grupos especiales de la OMC "que al examinar los hechos que figuran en el expediente tengan en cuenta todo el expediente administrativo de una investigación". La India disiente. El expediente de investigación del presente asunto es gigantesco, como ocurre en muchas investigaciones antidumping. La "evaluación objetiva de los elementos de hecho del *asunto*" con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (y el artículo 11 del ESD) se refiere necesariamente a los hechos pertinentes que guarden relación con las

medidas y alegaciones jurídicas de que se trate. Cualquier otra norma de examen sería inviable. Como esta diferencia se centra en elementos de hecho concretos de una investigación antidumping, el Grupo Especial deberá realizar, en palabras del Órgano de Apelación, "un análisis o examen activo de los hechos *pertinentes*".²

8. Efectuando un "examen activo" de los "hechos pertinentes" con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial podrá determinar que el establecimiento por el USDOC de determinados hechos no fue adecuado, y que la evaluación de los hechos por el USDOC no fue imparcial y objetiva. Seguidamente se exponen algunas de las evaluaciones fácticas cruciales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber hecho:

- la determinación del USDOC de utilizar una oferta de precio de 251 dólares por tonelada contenida en la solicitud como precio de exportación para calcular el margen de dumping definitivo, cuando las supuestas pruebas de corroboración contenidas en la solicitud revelaban un precio unitario medio de 354 dólares por tonelada³ durante el período de investigación y los propios datos verificables de SAIL revelaban un precio medio de 346 dólares por tonelada⁴ durante el período de investigación;
- la constatación del USDOC de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos "no pudieron verificarse" por no ser fiable la información relativa a *otras* categorías de información, pasando por alto el hecho de que la información se había verificado efectivamente, como se indica en el propio informe de verificación del USDOC; y
- la determinación del USDOC de no utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para calcular el margen de dumping definitivo, a pesar de su propia declaración de que los datos eran "utilizables" si se corregían errores "susceptibles de corrección", y a pesar de que SAIL sugirió al USDOC distintos métodos para utilizar los datos, y de que esos métodos podían haberse utilizado sin dificultades excesivas.

III. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 "PODRÁN FORMULARSE DETERMINACIONES PRELIMINARES O DEFINITIVAS... SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO"

9. En los párrafos 93 a 97 de su Primera comunicación, los Estados Unidos aducen que la frase "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" en el párrafo 8 del artículo 6 significa que las autoridades investigadoras están facultadas para formular esas determinaciones utilizando, sin limitación alguna, la totalidad de los hechos conocidos. Este argumento, al igual que el argumento de los Estados Unidos relativo a la "información" que figura en los párrafos 82 a 92 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, pasa totalmente por alto la obligación, establecida en el Acuerdo Antidumping, de observar lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II al aplicar el párrafo 8 del artículo 6. Como la India ha aducido

² *Japón - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, párrafo 55 (cursiva añadida).

³ India - Prueba documental 31; cifra basada en datos públicamente disponibles del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos.

⁴ India - Prueba documental 32.

reiteradamente⁵, la última frase del párrafo 8 del artículo 6 pone claramente de manifiesto que esa disposición no puede interpretarse en total aislamiento. El texto del párrafo 8 del artículo 6 *sólo* puede entenderse y aplicarse a la luz del Anexo II. Por lo demás, el Órgano de Apelación ha interpretado que las palabras "toda la información" que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II obliga a utilizar esa información.

10. El texto del párrafo 8 del artículo 6 tampoco permite aplicar "la totalidad de los hechos conocidos", es decir, *rechazar* toda la información presentada por el declarante. El texto no dice que la determinación definitiva o preliminar puede formularse sobre la base de "la totalidad de", "todos" o "sólo" los hechos que figuran en la solicitud o los hechos adversos. Antes bien, el texto utiliza la expresión "podrán formularse ... sobre la base de *los* hechos de que se tenga conocimiento" (cursiva añadida). Esta frase no significa que cualquier información facilitada por el declarante que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II puede rechazarse si otra información presentada por un declarante no satisface esos requisitos. En el contexto del párrafo 3 del Anexo II, el conjunto de "hechos conocidos" que pueden utilizarse para formular una determinación preliminar o definitiva con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 no tiene más finalidad que la de subsanar las lagunas que representan el segmento o componente de información necesaria que el declarante no ha sido capaz de suministrar de conformidad con los párrafos 3 y 5 del Anexo II. Para esa información en particular, el conjunto de hechos "conocidos" incluiría los contenidos en la solicitud o los obtenidos de otras fuentes disponibles.

IV. EL USDOC PODRÍA HABER UTILIZADO LOS DATOS SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADOS POR SAIL SIN DIFICULTADES EXCESIVAS EN COMBINACIÓN CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD

A. INTERPRETACIÓN ADECUADA DE LAS PALABRAS "DIFICULTADES EXCESIVAS"

11. Uno de los elementos cruciales del presente asunto es la interpretación adecuada de las palabras "pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas" en el párrafo 3 del Anexo II. Una palabra clave en esa frase es "utilizarse". El sentido corriente de la palabra "utilizarse" en el contexto del Acuerdo Antidumping es que los datos se "utilizan" para establecer un margen de dumping.⁶ la finalidad misma de la recogida de la información necesaria (y, de hecho, de la realización de una investigación antidumping), tanto de la rama de producción nacional como de las partes extranjeras interesadas, es "utilizar" la información para determinar si el producto objeto de investigación "se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".⁷ En la fase de dumping de una investigación no hay ninguna otra razón para recoger la información, ni ésta sirve para otros "usos".⁸

⁵ Primera comunicación de la India, párrafos 50 a 79; Primera Declaración Oral de la India, párrafos 25 a 43.

⁶ La información sólo tiene que "contribuir" al cálculo de un margen de dumping porque el párrafo 3 del Anexo II regula con carácter general "toda la información" que pueda utilizarse para calcular un margen de dumping, no toda la información solicitada por las autoridades investigadoras (como aducen indebidamente los Estados Unidos). Véase la Primera comunicación de la India, párrafos 56 a 67, la Declaración Oral de la India en la primera reunión del Grupo Especial con las partes ("Primera Declaración Oral"), XX.

⁷ Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁸ En el párrafo 113 de su Primera comunicación, los Estados Unidos aducen que la información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II "debe tenerse en cuenta, aunque no es obligatorio utilizarla para calcular el margen". La India no acaba de entender en qué modo la información puede utilizarse en el sentido de "tomarse en cuenta", pero después no utilizarse a fin de calcular un margen.

12. La palabra "dificultades" sugiere que la información a la que afecta el párrafo 3 del Anexo II puede no ser idónea. Si la idoneidad fuera el requisito, el texto no habría incluido el elemento de "dificultad". Así pues, cabe presumir que si se plantea ese criterio existen algunas dificultades para la utilización de los datos, que las autoridades investigadoras deben tratar de superar para que la información sea "utilizable" a fin de calcular los márgenes de dumping. Esas dificultades podrían incluir lagunas en la información presentada por el declarante: por ejemplo, falta de datos sobre fletes, sobre características de los productos, sobre costos, información incorrecta sobre clientes, etc. Esas lagunas en la información presentada son las que el USDOC habitualmente "subsana" aplicando su doctrina en materia de "subsana de lagunas". Otra cuestión que podría requerir algunos esfuerzos por parte de las autoridades investigadoras para que la información fuera "utilizable" sería la consideración de errores o revisiones de los datos que se descubren en la verificación. Por ejemplo, los documentos examinados en la verificación pueden revelar que una cuantía concreta de gastos de flete es distinta de la comunicada en la respuesta del declarante al cuestionario. O tal vez se descubra que determinados clientes se identificaron a un nivel comercial indebido. O podría determinarse que determinados gastos generales se distribuyeron indebidamente entre las ventas en el mercado interior, en los Estados Unidos, y en terceros países. Por lo general, las autoridades investigadoras pueden aclarar esos elementos mediante revisiones o inserciones de líneas adicionales en los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes del declarante.

13. Otra precisión crucial es la palabra "excesivas" ("*undue*" en la versión inglesa). El sentido corriente de esa palabra es "que va más allá de lo justificable o natural, exagerado, desproporcionado" ("*going beyond what is warranted or natural, excessive, disproportionate*").⁹ La importancia de esa palabra se pone de manifiesto si se analiza el texto *sin* ella. Si el texto simplemente dijera "pueda utilizarse sin dificultades", las autoridades investigadoras estarían obligadas por la disposición a desplegar esfuerzos para utilizar la información verificable y presentada a tiempo, pero podrían dejar de intentarlo si sus esfuerzos para utilizar la información plantearan alguna dificultad. Sin embargo, con la adición de la palabra "excesivas", el texto sugiere que las autoridades investigadoras están obligadas a desplegar mayores esfuerzos para utilizar la información verificada (o verificable) y presentada a tiempo. Esto incluye, como se indica más abajo, la obligación de utilizar información que tal vez no sea idónea, o información que para ser utilizable tal vez tenga que combinarse con otros datos. Esta interpretación es coherente con las disciplinas del Acuerdo Antidumping: por un lado, el Acuerdo establece criterios mínimos por lo que respecta a la información que debe contener una solicitud, y, por otro, limita las facultades de las autoridades investigadoras para utilizar esa información a fin de calcular los márgenes de dumping si los declarantes han presentado a tiempo información verificada.¹⁰

14. La India se permite hacer las siguientes sugerencias con respecto a los criterios que deben utilizarse para interpretar el sentido de las palabras "pueda utilizarse sin dificultades excesivas". No todos esos criterios serán pertinentes en cualquier caso, pero pueden aplicarse para evaluar si información que ya se ha presentado a tiempo y en el formato electrónico requerido y se ha verificado (o es verificable) puede utilizarse "sin dificultades excesivas" para contribuir al cálculo de un margen de dumping. Estos criterios son los siguientes:

- a) la medida en que el componente/categoría/conjunto de información solicitado es completo;
- b) la medida y facilidad con que las lagunas en la información pueden subsanarse con otra información disponible en el expediente;

⁹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

¹⁰ Véase la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 48 a 54.

- c) la cantidad de información que puede utilizarse;
- d) el tiempo y los esfuerzos que las autoridades tienen que dedicar para poder utilizar los datos en el cálculo de un margen de dumping;
- e) la exactitud y fiabilidad de la información alternativa que se utilizaría si la información del declarante se descartara.

15. Seguidamente examinaremos cada uno de estos criterios.

16. *a) Exhaustividad de los componentes/categorías/conjuntos de información:* las autoridades investigadoras (incluido el USDOC) piden a las partes extranjeras interesadas información desglosada en componentes y secciones. Los componentes más amplios son series completas de datos relativos a las ventas en el mercado interior, las ventas de exportación, los costos de producción y el valor reconstruido. Sin embargo, a menudo se piden y se proporcionan datos en agrupamientos mucho más pequeños. Para evaluar si hay "dificultades excesivas", uno de los aspectos que hay que considerar es la exhaustividad de la información solicitada. Cuanto más completa sea la información, más fácil será utilizarla en relación con otra información para calcular los márgenes del declarante. Por ejemplo, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era completa salvo en lo tocante a los datos VCOMU y TCOMU utilizados para calcular el ajuste "difmer", que en cualquier caso, como se indica más abajo, no afecta al cálculo del precio en los Estados Unidos. La base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía información completa sobre todas las 1.284 ventas de SAIL en el mercado estadounidense durante el período de investigación, incluida información relativa a 26 características distintas de las ventas de SAIL en los Estados Unidos, con inclusión de las cantidades expedidas, los precios, las características físicas, los gastos de movimiento, los gastos crediticios, etc. Como se expone en la Sección IV.E *infra*, esa base de datos sobre ventas en los Estados Unidos podía utilizarse fácilmente como contribución al cálculo de un margen de dumping.

17. *b) Medida en que la información puede utilizarse combinada con otra información:* otra consideración importante es la medida en que la información específica puede combinarse con otra información para calcular un margen de dumping. Ningún elemento o categoría de información concreto recogido en una investigación puede utilizarse por sí solo para calcular un margen de dumping. Antes bien, los márgenes de dumping sólo pueden calcularse utilizando esa información en conjunción con *otra* información facilitada, ya sea por el declarante o por otras fuentes, entre ellas la solicitud. La base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos puede utilizarse si se combina con los datos sobre valor normal que figuran en la solicitud, ya sea los precios en el mercado interior estimados en la solicitud (con arreglo a un informe de investigación de mercado presentado por los solicitantes) o el valor reconstruido estimado en la solicitud. Los márgenes podrían calcularse fácilmente combinando esas fuentes de información, como se describe en la primera declaración jurada del Sr. Hayes y como el propio Sr. Hayes detalló en la Primera Reunión. Si el USDOC insistiera (a juicio de la India innecesariamente) en que es preciso hacer un ajuste "difmer" del valor normal para que el valor normal pueda compararse con la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos comunicada por SAIL, la información necesaria para calcular un ajuste "difmer" también figura en la solicitud. En la segunda declaración jurada del Sr. Hayes, adjunta a este Escrito de Réplica como Prueba documental 34 de la India, figuran más detalles sobre opciones para el cálculo del margen.

18. *c) Cantidad de información que puede utilizarse:* la cantidad de información que puede utilizarse para calcular un margen de dumping es también un criterio que podría tenerse en cuenta para evaluar si se plantean dificultades excesivas. Si la información facilitada constituye información completa, pero sólo abarca un aspecto relativamente reducido de las ventas de que se trate (como gastos de corretaje, flete o gastos crediticios), no cabe esperar que la autoridad administradora

dedique mucho tiempo a tratar de corregir errores o despliegue importantes esfuerzos para que la información sea utilizable sin dificultades excesivas.

19. No obstante, si la información de que se trata es en buena medida un conjunto o categoría de información completos, no puede pasarse por alto tan fácilmente. Si la información facilitada representa *un* componente completo de una ecuación que requiere dos componentes para calcular un margen de dumping, las autoridades investigadoras deberán hacer esfuerzos importantes para tratar de utilizar esa información verificada (o verificable) y presentada a tiempo antes de determinar que no pueden utilizarla.

20. En el presente caso, la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos representaba efectivamente toda la base de datos necesaria para calcular el componente del precio de exportación (*un* lado) de los dos lados de la ecuación necesaria para calcular el dumping. Por consiguiente, cabía esperar que el USDOC hiciera esfuerzos sustanciales para utilizar esa base de datos. Esos esfuerzos deberían medirse no sólo en función del número de horas de trabajo que representarían, sino también en función de la flexibilidad de las medidas adoptadas por el USDOC para que los datos presentados fueran "utilizables" - por ejemplo, como hizo para complementar los datos "difmer" faltantes en el asunto *Stainless Steel Bar from India*, al que se hace referencia detallada más abajo.

21. *d) Tiempo y esfuerzos que las autoridades investigadoras deben dedicar:* otro elemento que podría tenerse en cuenta para evaluar las "dificultades excesivas" es el tiempo y los esfuerzos que las autoridades investigadoras tienen que dedicar con objeto de utilizar la información. Con carácter general, cuanto menos o menos complejos sean los cambios necesarios para corregir o modificar los datos, más fácil será utilizarlos. En el caso de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, los esfuerzos necesarios para que la información pudiera utilizarse en conjunción con información contenida en la solicitud no requerían mucho tiempo. En su segunda declaración jurada, el Sr. Hayes estima que, para cada uno de los métodos sugeridos para utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, un analista del USDOC experimentado necesitaría entre media hora y tres horas para calcular los márgenes de SAIL. Esto es muy poco tiempo, comparado con los miles de horas que los declarantes tienen que emplear para responder a los cuestionarios antidumping y reunir y dar forma a la información solicitada.

22. *e) Exactitud de la información alternativa si la información de que se trate no se utiliza:* un último factor que debe tenerse en cuenta para decidir si la información puede utilizarse sin dificultades excesivas es la calidad y exactitud de la información alternativa contenida en la solicitud o procedente de otras fuentes de información a las que se recurriría si se descartaran los datos presentados. Este análisis responde a la Pregunta 33 del Grupo Especial. La noción de "dificultades excesivas" debe entenderse a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es utilizar la información más exacta posible para calcular un margen de dumping. El nivel de esfuerzo necesario para utilizar información deberá examinarse en relación con la exactitud de la información alternativa disponible. Si las autoridades investigadoras saben que si *no* usan la información verificable presentada a tiempo por los declarantes, utilizarán en lugar de ella información contenida en la solicitud que *no* se ha verificado y que *no* puede corroborarse con otra información, deberán hacer especiales esfuerzos para que la información presentada sea "utilizable". Tanto los esfuerzos que cabe requerir de las autoridades investigadoras como la calidad de la información que puede utilizarse sin dificultades excesivas pueden muy bien ser distintos en cada caso.

23. En el presente caso, el USDOC sabía que la oferta única de 251 dólares por tonelada que constituía la base del precio de exportación alegado en la solicitud nunca culminó en una venta, y que era 100 dólares por tonelada inferior al valor unitario medio registrado en los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos con los que el USDOC alegó que había corroborado esa oferta.¹¹

¹¹ Véase India - Prueba documental 8 (versión pública), India - Prueba documental 31 (versión pública).

La India sostiene que en esas circunstancias el USDOC estaba obligado a hacer esfuerzos especiales para que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos pudieran utilizarse para calcular sus márgenes. La situación es aquí especialmente grave, porque el USDOC no hizo esfuerzo alguno para utilizar la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos a pesar de que en su Determinación Definitiva concluyó que la información podía "utilizarse" introduciendo algunas correcciones de menor importancia en la base de datos.

24. En conclusión, la determinación de si la información verificable y presentada a tiempo puede utilizarse "sin dificultades excesivas" es una fase crítica del proceso mediante el cual una autoridad investigadora calcula los márgenes de un declarante. Requiere importantes esfuerzos de colaboración por parte de las autoridades investigadoras, que deben hacer todo lo posible por utilizar la información presentada por un declarante, inclusive buscando formas de utilizar la información, si fuera necesario, en conjunción con otra información. También obliga a los funcionarios investigadores a introducir correcciones en los datos y a solicitar y obtener de los declarantes la información necesaria para hacer esas correcciones.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA TENTATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE INDUCIRLE A REALIZAR UNA EVALUACIÓN *DE NOVO* DE LOS HECHOS QUE AFECTAN A LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA BASE DE DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS

25. En la Primera Reunión del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos formularon por vez primera un nuevo argumento en el sentido de que los datos sobre ventas de la India en los Estados Unidos no podían utilizarse para calcular un margen de dumping debido a los problemas derivados de la base de datos sobre costos de la India. En particular, los Estados Unidos afirmaron que la falta de información sobre costos que permitiera calcular un ajuste "difmer" para las ventas de SAIL en los Estados Unidos hacía que todos los datos sobre precios de exportación de SAIL a los Estados Unidos fueran inutilizables para calcular un margen. El Grupo Especial debe rechazar el nuevo argumento "difmer" de los Estados Unidos por su contenido, en el supuesto de que estime que debe analizarlo con objeto de no crear un vacío en caso de apelación. Sin embargo, como primera y más importante medida, el Grupo Especial debe rechazar el nuevo argumento de los Estados Unidos en cuanto que representa una tentativa de que el Grupo Especial constate *de novo* que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no son "utilizables". Consideraciones sistémicas fundamentales para el proceso de solución de diferencias de la OMC, mucho más importantes que este asunto en particular, requieren una constatación de esa naturaleza por parte del Grupo Especial.

1. Elementos de hecho pertinentes

26. Los elementos de hecho pertinentes por lo que respecta a la objeción de la India basada en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se describen más abajo. Como el artículo 782(e) de la Ley Antidumping de los Estados Unidos contiene tres de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II (además de otras dos), los argumentos formulados por SAIL ante el USDOC sobre la "posibilidad de utilizar" la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos fueron muy parecidos a los formulados por la India ante este Grupo Especial. Cinco semanas antes de que el USDOC publicara, el 29 de diciembre de 1999, su determinación definitiva, el abogado de SAIL presentó al USDOC argumentos orales. Tras referirse al error de anchura en los datos y al amplio y exitoso proceso de verificación de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, el abogado de SAIL declaró lo siguiente:

Sería poco razonable e irracional que el Departamento, en cualquier contexto -en el presente caso o en cualquier otro caso- dijera a sabiendas, en fin, usemos información que sabemos es errónea en lugar de información que sabemos y hemos verificado que es correcta. Pero eso es en lo fundamental lo que se les está instando a hacer. Se les está pidiendo que utilicen las estimaciones -claramente y, a mi juicio, sin género de dudas- inexactas del solicitante por lo que respecta a los datos sobre ventas en los

Estados Unidos en lugar de la información real sobre ventas en los Estados Unidos que ustedes saben, sin género de dudas, que es exacta, puntual y verificada. No creo que el Departamento o cualquier otro organismo gubernamental pueda decir que aunque sepa que la respuesta es cuatro, sostendrá que dos más dos es igual a cinco. Pero es en definitiva lo que se les está pidiendo que hagan, sustituir información que ustedes saben que se ha verificado y que es sin duda exacta por algo que saben que es incorrecto.

La finalidad básica ... de la legislación antidumping [de los Estados Unidos] es calcular los márgenes de dumping lo más exactamente posible ... Todos los antecedentes a los que hemos hecho referencia en nuestra exposición ponen claramente de manifiesto que por lo que respecta a elementos discretos y específicos de información, como la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos que hemos presentado, si la información es puntual, se ha verificado, es completa, la parte la ha presentado actuando en toda la medida de sus posibilidades, y puede utilizarse sin dificultades excesivas, el Departamento está obligado a utilizarla. Dicho de otra forma, el Departamento está obligado a actuar racionalmente.¹²

27. Además, el abogado de SAIL propuso al USDOC un método para calcular un margen "basado en la información [presentada por SAIL] y la lista de ventas en los Estados Unidos y la información sobre valor reconstruido basada en la solicitud".¹³ Por su parte, SAIL, en sus escritos de réplica al USDOC fechados los días 12 y 18 de noviembre de 1999, argumentó reiteradamente que la información contenida en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, considerada aisladamente, se había verificado y podía ser utilizada por el Departamento en su determinación definitiva. En su comunicación de 12 de noviembre, SAIL formuló los siguientes argumentos:

Si el Departamento utilizara información distinta de los datos sobre costos y ventas en el mercado interior de SAIL, lo adecuado sería que calculara el margen de dumping utilizando: 1) los datos sobre ventas en los Estados Unidos verificados presentados por SAIL y 2) el promedio del valor normal y el valor reconstruido alegado en la solicitud. Alternativamente, el Departamento podría calcular razonablemente el margen de dumping utilizando: 1) los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados presentados por SAIL y 2) la venta más importante en el mercado interior por valor de [], el producto en el mercado interior que es el producto [más similar] para más del [] por ciento de []. Lo que el Departamento no puede hacer es pasar por alto los datos sobre ventas en los Estados Unidos verificados presentados por SAIL y utilizar en lugar de ellos la información sobre precios de venta en los Estados Unidos alegada en la solicitud. Los precios de venta en los Estados Unidos alegados en la solicitud son sin género de dudas mucho menos exactos que los datos sobre ventas en los Estados Unidos verificados presentados por SAIL. Por consiguiente, el Departamento está obligado a utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para calcular el margen de dumping de SAIL.¹⁴

28. Por tanto, cuando el 29 de diciembre de 1999 el USDOC publicó su Determinación Definitiva, el Departamento era plenamente consciente de la manera exacta en que podía utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

¹² India - Prueba documental 15, 28-30.

¹³ *Ibíd*, 54-56.

¹⁴ India - Prueba documental 14, 14-15 (12 de noviembre de 1999) (subrayado en el original).

29. En la Determinación Definitiva, los elementos de hecho relativos a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se evaluaron así:

Finalmente, por lo que respecta al artículo 782 (e)(5), la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, *si bien aisladamente eran susceptibles de corrección*, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, *en su conjunto*, no son fiables.¹⁵

Además, discrepamos de la opinión de SAIL de que sus datos sobre ventas en los Estados Unidos son exactos, puntuales y verificados. De hecho, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía algunos errores, como se puso de manifiesto en la verificación. *Véase el Informe sobre Ventas; véase también el Memorándum sobre Verificación.*¹⁶

Sin embargo, SAIL no ha facilitado bases de datos utilizables sobre ventas en el mercado interior, costos de producción o valor reconstruido. Además, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos tendría que ser objeto de algunas revisiones y correcciones para ser *utilizable*.¹⁷

30. Por tanto, el USDOC centró su evaluación de los elementos de hecho que afectan a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en dos aspectos: los errores ("revisiones y correcciones") que se encontraron en la base de datos de SAIL y la posibilidad de utilizar esa base de datos. Como se indica en el Informe de Verificación de las Ventas del USDOC y en su Memorándum sobre Datos no Verificados, el único error que llegó al nivel de "significativo" era el error de codificación de la anchura que, como el Sr. Hayes ha indicado, podía corregirse en poco tiempo, y con respecto al cual el USDOC disponía de toda la información corregida que figuraba en la Prueba S-8 de su Informe de Verificación. De hecho, dado que éste fue el único error que el USDOC consideró "significativo", el Departamento aclaró debidamente en la Determinación Definitiva que, entre otras cosas, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era "susceptible de corrección".

31. En su Determinación Definitiva, el USDOC afirmó también que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos "necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable". La India destaca la relación entre esas dos declaraciones, es decir, que las "revisiones y correcciones" eran "susceptibles de corrección". Contrariamente a lo que ahora alegan los Estados Unidos, no hay en la Determinación Definitiva nada que indique que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitara "adiciones" para ser utilizable. Tampoco se sugiere en la Determinación Definitiva que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos era defectuosa porque faltaban los datos necesarios para calcular un ajuste "difmer". Es significativo que el USDOC no afirmara tal cosa a pesar de que SAIL, en su exposición de los elementos de hecho fechada el 12 de noviembre de 1999, había propuesto varias metodologías que hubieran combinado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos con la información sobre valor reconstruido contenida en la solicitud. Esto es exactamente la misma metodología básica que la India ha propuesto al Grupo Especial desde su Primera Comunicación y que sigue sosteniendo que constituye un método adecuado para calcular los márgenes de SAIL en el presente caso.

32. Los Estados Unidos plantearon por primera vez la cuestión "difmer" en la Primera Reunión del Grupo Especial con las partes, que tuvo lugar en enero de 2002. Respondiendo oralmente a la

¹⁵ India - Prueba documental 17, 73127 (cursiva añadida).

¹⁶ India - Prueba documental 17, 73130.

¹⁷ India - Prueba documental 17, 73130 (cursiva añadida).

objeción de la India de que esto era un argumento nuevo que no figuraba en el expediente ni en la Determinación Definitiva, los Estados Unidos afirmaron que formulaban el argumento debido a los cálculos hechos por el Sr. Hayes en su declaración jurada. Sin embargo, la metodología propuesta por el Sr. Hayes para calcular un margen de dumping era exactamente la misma que SAIL propuso dos años antes al USDOC: combinar los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos con los datos sobre valor normal contenidos en la solicitud.

33. Una simple lectura de la Determinación Definitiva demuestra que el argumento de los Estados Unidos de que la falta de datos "difmer" menoscaba la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos representa una nueva evaluación de los hechos contenidos en el expediente generada *post hoc* por el USDOC. Sin embargo, esta nueva evaluación contrasta directamente con su propia evaluación, en la Determinación Definitiva, de que la base de datos era "utilizable" si "se hacían algunas revisiones y correcciones", y con su reconocimiento, en la misma Determinación Definitiva, de que los errores en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección".

2. Análisis jurídico

34. Como han aducido los Estados Unidos en la presente diferencia, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prohíbe a los grupos especiales realizar una evaluación *de novo* de los hechos.¹⁸ Sin embargo, el nuevo argumento de los Estados Unidos, en definitiva, o bien insta al Grupo Especial a realizar un examen *de novo* de la evaluación de los hechos por parte del USDOC -al pedir al Grupo Especial que constate que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos *no puede* ser utilizada en absoluto por el USDOC- o bien reconoce que en la práctica el USDOC adoptó sus decisiones durante la investigación por motivos que no se reflejan en su determinación definitiva. Los grupos especiales del GATT y la OMC han constatado debidamente que esos argumentos son inaceptables. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Derechos antidumping aplicados a las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos* rechazó una tentativa de Corea de justificar una determinación de la existencia de daño por referencia a consideraciones que no se reflejaban en la declaración pública de motivos que acompañaba a la determinación:

La explicación de la manera en que una autoridad investigadora en un caso determinado había evaluado las pruebas fácticas a su disposición relativas a los factores que habrían de considerarse de conformidad con el artículo 3 [del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio], entraba evidentemente en el ámbito de la prescripción del párrafo 5 del artículo 8 de que la autoridad hiciera constar en un aviso público "las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten". Esta disposición contribuía al importante objetivo de la transparencia al exigir decisiones públicas debidamente fundamentadas como base para la imposición de derechos antidumping. A juicio del Grupo Especial, se desvirtuaría el propósito de esta disposición si en un procedimiento de solución de diferencias en virtud del artículo 15 del Acuerdo se permitiera a una Parte defender una determinación de existencia de daño impugnada haciendo referencia a supuestas razones para esa determinación que no formaban parte de un aviso público de las razones que acompañaban a dicha determinación. Por consiguiente, el Grupo Especial no aceptó el argumento de Corea de que el Acuerdo no obligaba a una autoridad investigadora, para demostrar que había considerado todos los factores pertinentes y demostrar que las importaciones objeto

¹⁸ Declaración Oral de los Estados Unidos, Primera Reunión del Grupo Especial, párrafo 2.

de dumping habrían causado daño importante, a limitarse al texto del aviso público por el que diera a conocer su determinación.

Además, el hecho de que un grupo especial examinara una determinación haciendo referencia a consideraciones que de hecho no estaban recogidas en una declaración pública de las razones que acompañaba a dicha determinación sería incompatible también con las prescripciones relativas al desarrollo ordenado y eficiente del procedimiento de solución de diferencias en virtud del artículo 15. Una declaración plena y pública de las razones en que se basaba una determinación positiva en el momento de hacerse dicha determinación, permitía a las Partes en el Acuerdo evaluar si era procedente recurrir al mecanismo de solución de diferencias previsto en el artículo 15 y proporcionaba una base para delimitar el objeto de dicho procedimiento de solución de diferencias. A este respecto, el Grupo Especial señaló que, a la luz del texto del aviso público emitido por las autoridades de Corea en el momento de la imposición de los derechos antidumping, las Partes en el Acuerdo y los exportadores afectados por esas medidas no tuvieron razón alguna para creer que la determinación de existencia de daño de la KTC se basaba en consideraciones no recogidas en dicho aviso.¹⁹

35. Una de las alegaciones de la India en el presente asunto se centra totalmente en el hecho de que la Determinación Definitiva es incompatible con, entre otras disposiciones, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Otra es que el USDOC hizo una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Como el Grupo Especial puede observar en la solicitud de establecimiento formulada por la India, en su Primera comunicación y en su Declaración Oral al Grupo Especial de 23 de enero de 2002, la India ha centrado sus argumentos en el hecho de que el USDOC debería haber utilizado la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos porque aunque contenía errores de menor importancia, el propio USDOC había reconocido que esos errores eran "susceptibles de corrección", y el propio USDOC había indicado que la información era "utilizable" si se hacían esas correcciones. En parte, la India adoptó la decisión de someter este asunto a este Grupo Especial debido a las constataciones y evaluaciones de los hechos por el USDOC con respecto a la calidad de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El USDOC no puede ahora alegar como base de su determinación motivos distintos de los que figuraban en la Determinación Definitiva.

36. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping estipula que al evaluar los elementos de hecho del asunto, el Grupo Especial "determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". El uso del pretérito en esta frase indica que se refiere a una "evaluación" que ya ha tenido lugar. La "evaluación" de los hechos establecidos en una investigación antidumping se refleja en la Determinación Definitiva. No tiene lugar dos años después de la publicación de la Determinación Definitiva.

37. El contexto para esta interpretación del párrafo 6 i) del artículo 17 es el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que establece que en los avisos públicos de toda determinación definitiva "figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". En otras palabras, la "evaluación" de los hechos realizada por una autoridad investigadora no puede modificarse una vez publicada la Determinación Definitiva. Constituye un contexto adicional el párrafo 6 del Anexo II, que dispone que "en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones". La exposición de esas razones y la evaluación de los

¹⁹ ADP/92, adoptado el 27 de abril de 1993, IBDD S40/238, párrafos 209 y 210 (no se reproduce la nota 19 de pie de página).

hechos no pueden tener lugar *post hoc* para crear evaluaciones fácticas *distintas* cuando una autoridad investigadora ya ha realizado una *evaluación* de un hecho específico y expuesto sus motivos para rechazar los datos.

38. Otro antecedente jurídico pertinente es el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/R, en el que el Grupo Especial subrayó que no podía realizar examen *de novo* de las pruebas presentadas a las autoridades textiles de los Estados Unidos. En aquel caso, los Estados Unidos intentaron introducir con su Primera comunicación un anexo en el que figuraban "pruebas pertinentes" aplicables a una determinación definitiva del USDOC en una investigación sobre salvaguardias de transición relativas a productos textiles.²⁰ Ese anexo contenía hechos y explicaciones adicionales relacionados con la determinación definitiva publicada por los funcionarios de los Estados Unidos competentes en materia de textiles. En sus constataciones, el Grupo Especial se negó reiteradamente a aceptar esas pruebas y explicaciones presentadas *post hoc* por los Estados Unidos.²¹ En lugar de ello, el Grupo Especial se apoyó exclusivamente en la evaluación de los hechos contenida en la determinación definitiva.

39. Ésta no es la primera vez en que los Estados Unidos tienen que hacer frente, en procedimientos de la OMC, a una alegación de que tratan de introducir en el expediente constataciones *post hoc*. En la diferencia *Corea - Tubos*, Corea adujo que los Estados Unidos habían presentado nuevos argumentos sobre determinadas cuestiones, relacionadas con la compatibilidad con la OMC de la medida de salvaguardia definitiva, que no figuraban en los avisos o memorandos de los Estados Unidos concernientes a esa salvaguardia. En respuesta a ese argumento, los Estados Unidos declararon lo siguiente:

Es evidente que una de las formas en que Corea podría salir victoriosa en el litigio es que a los Estados Unidos se les denegara la oportunidad de presentar una defensa ... Naturalmente, como Corea lo ha reconocido, los argumentos relativos al cumplimiento de las obligaciones asumidas en la OMC no estaban en litigio en las actuaciones nacionales. Por lo tanto, no ha de sorprender que en los avisos no se mencionen unos argumentos relativos a las obligaciones asumidas en la OMC. *Una justificación que en primer lugar nunca debía aducirse no constituye una racionalización post hoc.*²²

40. Suponiendo, a efectos de argumentación, que la India estuviera de acuerdo con esta última declaración de los Estados Unidos, no cabe duda alguna de que en el presente caso se presentaron al USDOC, durante la investigación, argumentos concernientes a la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Además, el texto de los artículos 782(e) (1), (2) y (5) de la Ley Antidumping de los Estados Unidos reproduce en buena medida el texto del párrafo 3 del Anexo II. No cabe duda de que las cuestiones sometidas al USDOC, aunque estuvieran sujetas a la legislación de los Estados Unidos, implicaban las mismas cuestiones (y pruebas) relativas a los "hechos conocidos" que la India ha presentado a este Grupo Especial.²³ Por consiguiente, *tanto* la legislación de los Estados Unidos *como* las normas de la OMC obligaban a los Estados Unidos a hacer una constatación sobre la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. La única constatación del USDOC a este respecto se ha citado más arriba. Al haber

²⁰ WT/DS33/R, párrafo 7.33.

²¹ *Ibid*, párrafos 7.33, 7.37, 7.40, 7.41 y 7.44.

²² WT/DS179/R, 340, párrafos 4 y 5 (cursiva añadida).

²³ Véase India - Prueba documental 15.

evaluado así los hechos, los Estados Unidos deben aceptar esa evaluación, y no tratar de cambiarla. Alternativamente, si el Grupo Especial constatará que el USDOC *no* hizo constatación alguna sobre la posibilidad de utilizar los datos de SAIL para calcular un margen de dumping, el USDOC no puede ahora desarrollar e introducir *post hoc* una nueva evaluación de los hechos para respaldar la conclusión de que no pudo utilizar esos datos al preparar su Determinación Definitiva.

41. La India no rechaza la evaluación de los hechos por el USDOC en el sentido de que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser *utilizable*". De hecho, las "revisiones y correcciones" a que se refiere esa declaración son los tipos de correcciones y revisiones que el USDOC habitualmente hace en los datos presentados por las partes extranjeras interesadas (véase la Sección IV.D *infra*). La India tampoco rechaza la evaluación de los hechos por el USDOC en el sentido de que las revisiones y correcciones que había que hacer en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos "aisladamente eran susceptibles de corrección ..." El Sr. Hayes ha demostrado exactamente cuán "susceptibles de corrección" eran esos errores.

42. Sin embargo, la India se opone firmemente a la tentativa de los Estados Unidos de que este Grupo Especial realice una evaluación *de novo* de esos aspectos concretos de la evaluación original del USDOC. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping simplemente prohíbe tal cosa. Los Estados Unidos no pueden jugar a dos barajas; no pueden insistir en que el Grupo Especial aplique una norma de examen muy estricta en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17 a las constataciones cuya confirmación desean, y después aducir que el Grupo Especial acepte una nueva evaluación de las constataciones que desearían cambiar o suplementar. Por consiguiente, el Grupo Especial, al examinar las alegaciones de la India basadas en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, debe constatar, de conformidad con la Determinación Definitiva, 1) que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía errores que eran susceptibles de corrección, y 2) que el USDOC podía utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos si se introducían en ella algunas correcciones y revisiones.

43. Por último, la India insta al Grupo Especial a que, alternativamente, y aunque esté de acuerdo con los argumentos de la India basados en el párrafo 6 del artículo 17 arriba expuestos, constate, con objeto de evitar un vacío legal en caso de apelación, que rechaza los argumentos "difmer" de los Estados Unidos en virtud de su contenido. La India presenta más abajo pruebas que demuestran que ninguna autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber concluido que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no eran utilizables. Esas pruebas demuestran que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos -ya sea parcial o totalmente- puede utilizarse en distintos métodos para calcular un margen de dumping si se combina con información contenida en la solicitud. Este análisis se detalla más abajo y en la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes.

C. LOS ESTADOS UNIDOS INCURREN EN ERROR CUANDO AFIRMAN QUE LA FALTA DE DATOS SOBRE COSTOS VERIFICADOS HACÍA INUTILIZABLE LA BASE DE DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS, PORQUE LOS DATOS SOBRE COSTOS SÓLO SE UTILIZAN PARA CALCULAR UN AJUSTE DEL VALOR NORMAL

44. El USDOC tenía motivos justificados para no adoptar durante el procedimiento administrativo o en su Determinación Definitiva la posición que los Estados Unidos tratan ahora de plantear ante el Grupo Especial, es decir, que la falta de datos sobre costos verificados hacía inutilizable la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Expuesto lisa y llanamente, ello se debe a que esa aseveración sugiere una interacción entre los datos sobre costos y la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos que es contraria a la legislación estadounidense.

45. Concretamente, el ajuste para el que se usan los datos sobre costos faltantes -el denominado ajuste por "diferencia de mercancías" (o "difmer")- es un ajuste que, con arreglo a la legislación estadounidense, *sólo se aplica al valor normal, no al precio en los Estados Unidos*. Por tanto, aunque

el USDOC pide a los declarantes que incluyan dos campos de datos basados en los costos en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, esos campos sólo se utilizan, como se explica más abajo, para calcular el valor normal. Sin embargo, en el presente caso, el USDOC ya ha rechazado los datos de SAIL sobre valor normal (basados tanto en los precios de las ventas en el mercado interior como en los costos de producción). El hecho de que también pueda haber otra razón por la que los datos sobre valor normal presentados por SAIL son inutilizables -la imposibilidad de calcular un ajuste "difmer" sobre la base de los datos sobre costos presentados- no puede afectar en modo alguno a los resultados del presente caso. Por otro lado, lo que es más importante para el asunto que estamos tratando, la imposibilidad de calcular un ajuste "difmer" para el valor normal no puede tener efecto alguno en la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos a efectos de calcular los precios en los Estados Unidos en los que los márgenes pueden basarse. Más abajo examinaremos este razonamiento con mayor detalle.

46. Lo que los Estados Unidos aducen es que, al no haberse podido verificar la base de datos sobre costos de producción de SAIL, faltan datos para dos campos de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos - costo variable y costo total de manufactura (a menudo denominados con arreglo a sus designaciones de campos a efectos informáticos, VCOMU y TCOMU). Como se indicó en la Primera Reunión, esos dos campos de datos se utilizan con una finalidad, calcular un denominado ajuste por "diferencia de mercancías" permitido por el Acuerdo y por la legislación estadounidense cuando un margen se calcula comparando mercancías que no son idénticas en los Estados Unidos y en el mercado interior. Aunque tanto el Acuerdo como la legislación estadounidense permiten hacer ese ajuste, ni en uno ni en la otra se especifica la forma en que éste ha de calcularse. El Acuerdo, por ejemplo, se limita a establecer, en el párrafo 4 del artículo 2, que "se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en ... las características físicas ..." La práctica del USDOC ha consistido en calcular el ajuste sobre la base de la diferencia en el costo variable de manufactura de los modelos específicos que se comparan en los Estados Unidos y en los mercados interiores (VCOMU y VCOMH).

47. La legislación antidumping de los Estados Unidos regula con gran precisión el lugar en el cálculo del margen de dumping donde el ajuste "difmer" debe aplicarse - y ese lugar es el cálculo del valor normal, no el del precio en los Estados Unidos. Concretamente, el artículo 773 de la Ley de Comercio Exterior de 1930 en su forma enmendada (19 U.S.C. § 1677b) regula el cálculo del valor normal. El apartado (a)(6) de esa disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 773. Valor normal

a) ...

6) AJUSTES. El precio [en el que basa el valor normal] indicado en el apartado 1)B) se ajustará:

...

C) agregando o deduciendo cualquier diferencia, si la hay, entre el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido y el precio [valor normal] indicado en el apartado 1) B) (salvo las diferencias con respecto a las cuales se disponga otra cosa en el presente artículo para tenerlas en cuenta) que la autoridad administradora compruebe a su satisfacción que se debe total o parcialmente a:

...

ii) el hecho de que la mercancía descrita en el inciso B) o C) del artículo 771(16) se utilice para determinar el valor normal ...

48. En otras palabras, la ley establece que se hará un ajuste del precio en el que se basa el valor normal si la mercancía utilizada para determinar el valor normal es una mercancía descrita en los incisos B) y C) del artículo 771(16) (19 U.S.C. § 1677(16)). Esos incisos, a su vez, describen las mercancías que no son mercancías idénticas que pueden servir como base de comparación para calcular los márgenes de dumping. Por tanto, cuando el valor normal se basa en mercancías diferentes (de ahí "difmer") de las mercancías vendidas en los Estados Unidos que constituyen la base del precio de exportación, la ley permite el ajuste - *pero ese ajuste sólo puede aplicarse al elemento de valor normal del cálculo*.

49. Sobre la base de esta directriz legal explícita, la práctica uniforme del USDOC ha consistido en aplicar el factor de ajuste "difmer", calculado como se describe más arriba, al valor normal ajustado del modelo vendido en el mercado *interior*.²⁴ A la inversa, y con arreglo a la práctica del USDOC establecida por la legislación citada, el ajuste "difmer" no afecta en absoluto al cálculo del precio en los Estados Unidos del modelo con el que se contrasta el modelo vendido en el mercado interior. Por esa razón fundamental, la alegación de los Estados Unidos de que la falta de datos sobre costos verificados mediante los cuales pueda calcularse un ajuste "difmer" de algún modo menoscaba la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos es simplemente incorrecta.

D. POR LO GENERAL, EL USDOC SUBSANA LAS LAGUNAS CUYO ALCANCE ES PARECIDO AL DE LOS DATOS SOBRE COSTOS FALTANTES IDENTIFICADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA BASE DE DATOS DE SAIL

50. Aunque se aceptara el argumento de los Estados Unidos de que los datos VCOMU y TCOMU inutilizables viciaron en algún sentido la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, cabe recordar que se trata únicamente de dos campos de información en una base de datos que contiene casi 30. Los Estados Unidos han aducido ante el Grupo Especial que la falta de información en esos dos campos de costos hace inutilizable en su totalidad la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, pero esto es simplemente falso. El propio USDOC ha desarrollado el concepto de "subsanción de lagunas" en una base de datos, como aplicación de "parte de los hechos conocidos", cuando es necesario para calcular los márgenes de dumping. En esos casos, el USDOC ha determinado que la magnitud de las lagunas (es decir, la información faltante) no es lo bastante grande para menoscabar la posibilidad de utilizar la base de datos de que se trate. En el presente caso, los Estados Unidos han aducido que esas lagunas son aquí demasiado grandes para poderse subsanar en aplicación de la doctrina de "subsanción de lagunas", pero lo cierto es que la situación en este caso es parecida a la de otros casos en los que el USDOC lo ha hecho.

51. Por ejemplo, en el asunto *Stainless Steel Bar from India*, el USDOC rechazó en su totalidad la base de datos sobre ventas en el mercado interior de un declarante (Viraj) porque se constató que era "incompleta y no podía servir como base fiable para el cálculo del valor normal".²⁵ En lugar de ello, el USDOC utilizó la base de datos presentada por el declarante en la que comunicaba ventas en mercados de terceros países como base para el valor normal. El USDOC observó que la base de datos sobre ventas en terceros países era "deficiente" en un sentido, a saber, el no haberse comunicado datos VCOM utilizables. Sin embargo, en contraste con lo que hizo en el presente caso, el USDOC *no concluyó que la falta de datos VCOM utilizables hacía inutilizable toda la base de datos*. Por el contrario, trabajó creativamente con la información presentada por el declarante a fin de compensar la falta de datos VCOM en la base de datos sobre terceros países - concretamente, "acumulando las

²⁴ Véase la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes, párrafo 3.

²⁵ *Stainless Steel Bar from India: Final Results of Anti-dumping Duty Administrative Review and New Shipper Review and Partial Rescission of Administrative Review*, 65 Fed. Reg. 48965 (10 de agosto de 2000) (Memorándum sobre la Decisión, comentario 4) (adjunto en India - Prueba documental 35).

ventas de distintos tamaños de barras de acero inoxidable de la empresa con objeto de obtener emparejamientos más idénticos".²⁶ En otras palabras, el USDOC redefinió lo que comprendía un "producto" para ampliar el alcance de las mercancías "idénticas" y, como se indica más arriba con mayor detalle, ningún ajuste "difmer" se aplica a emparejamientos de mercancías idénticas, por lo que al revisar su definición de mercancías "idénticas" para asegurarse de que todos los productos en los Estados Unidos se emparejan como productos idénticos a los vendidos en el mercado interior, el USDOC hace que la falta de datos VCOM comunicados carezca de toda importancia.

52. Además, en el asunto *Stainless Steel Bar from India* (como en el presente asunto), no todos los productos podían emparejarse como productos idénticos. Sin embargo, ello no impidió al USDOC utilizar los datos. En su lugar, el USDOC siguió haciendo esfuerzos por utilizar incluso esos datos, y observó que "en los casos en que la acumulación de tamaños no produjo un emparejamiento idéntico para una venta en los Estados Unidos hemos asignado, como hechos conocidos, el tipo "para todos los demás" establecido en la ... investigación".²⁷

53. La aceptación por el USDOC, en el asunto *Stainless Steel Bar from India*, de la base de datos del declarante como fundamento para calcular los márgenes, a pesar de que en esa base de datos faltaban los datos VCOM, pone de manifiesto que el USDOC (u otras autoridades investigadoras) pueden utilizar esos datos sin dificultades excesivas. Como se explica en la segunda declaración jurada del Sr. Hayes, el USDOC podía haber aplicado distintas metodologías para hacer frente a la falta de datos "difmer" utilizables, si hubiera querido aplicarlas. Los Estados Unidos incurren en error cuando ahora alegan que en *este* caso la falta de los *mismos* datos "difmer" en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos la hacía inutilizable para calcular los márgenes de SAIL.

54. El USDOC aplicó su metodología de "subsanción de lagunas" en muchos otros casos de igual alcance. Por ejemplo, el asunto *Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products From the Russian Federation* afectaba a un país que no era una economía de mercado, lo que obligaba a basar el valor normal en los "factores de producción" del declarante. El declarante no pudo comunicar factores de producción específicos por productos debido a "limitaciones de su sistema contable"²⁸, y "no pudo desarrollar una metodología de distribución razonable a efectos de presente procedimiento, y en lugar de ello comunicó" factores de producción basados en sus registros en el curso de operaciones comerciales normales.²⁹ Como consecuencia de ello, el USDOC rechazó la base de datos sobre valor normal presentada por el declarante. Sin embargo, esa decisión no llevó al USDOC a aplicar los hechos conocidos adversos ni a apoyarse en la solicitud como base para determinar el valor normal. En lugar de ello, y a pesar de sus dudas sobre la posibilidad de utilizar los datos sobre valor normal presentados por el declarante, el USDOC conservó la información sobre factores de producción presentada por el declarante y la utilizó para calcular un promedio ponderado único del valor normal, con el que comparó todos los precios en los Estados Unidos.³⁰

55. De manera análoga, en el asunto *Certain Circular Welded Carbon Pipe and Tubes from Taiwan*, uno de los declarantes no facilitó información relativa al costo de producción y el valor reconstruido para algunos de los modelos vendidos en los Estados Unidos y en el mercado interior. El

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products From the Russian Federation*, 64 Fed. Reg. 38626, 38629-30 (19 de julio de 1999) (adjunto en India - Prueba documental 35).

²⁹ *Ibíd.*, 38635.

³⁰ *Ibíd.*, 38630.

USDOC no concluyó que la falta de esos datos menoscababa la validez de la totalidad de las bases de datos sobre costos de producción y valor reconstruido, y en lugar de ello subsanó la laguna insertando para esos modelos el costo medio más elevado de los modelos para los que el declarante sí facilitó datos. El USDOC observó que al hacerlo estaba aplicando hechos conocidos "adversos", y rechazó los argumentos del declarante en el sentido de que debería haber aplicado un criterio más "neutral" para subsanar la laguna.³¹ Sin embargo, el USDOC no afirmó que tenía que rechazar totalmente las bases de datos o que la información que faltaba en las bases de datos sobre costos de producción y valor reconstruido menoscababa la validez de otras bases de datos (sobre ventas en los Estados Unidos y ventas en el mercado interior).

56. En conclusión, la India observa que hay muchos otros casos en los que el USDOC ha subsanado lagunas parecidas a las que son objeto de la presente diferencia. Si el Grupo Especial lo pide, la India le proporcionará otras citas de decisiones del USDOC. Lo que desea subrayar es que esas decisiones ponen de manifiesto que si el USDOC quiere usar la información para calcular un margen de dumping, puede encontrar y encontrará la manera de hacerlo sin dificultades excesivas.

E. HAY MUCHOS MÉTODOS MEDIANTE LOS CUALES EL USDOC PODÍA HABER UTILIZADO LA INFORMACIÓN SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE SAIL

57. Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, hay muy diversos métodos mediante los cuales podían haber calculado los márgenes de SAIL utilizando la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos verificada e información sobre el valor normal contenida en la solicitud. Varios de esos métodos se exponen detalladamente en la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes, adjunta como India - Prueba documental 34, y la India los examinará más abajo. Sin embargo, es preciso hacer algunas observaciones introductorias. En primer lugar, todos esos métodos pueden aplicarse fácilmente, lo que significa que si se emplean la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos puede utilizarse "sin dificultades excesivas". El Sr. Hayes estima que ninguno de ellos requeriría más de unas pocas horas de trabajo de un analista experimentado del USDOC para preparar e introducir el lenguaje de programación informática necesario, calcular los márgenes y evaluar los resultados.

58. En segundo lugar, algunos de los métodos son muy parecidos a los utilizados en la solicitud y adoptados por el USDOC - a saber, la comparación del precio en los Estados Unidos con los datos sobre valor reconstruido contenidos en la solicitud. La única diferencia es que en estos métodos propuestos se utilizan los datos reales y verificados sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL en lugar de la oferta de precio contenida en la solicitud, que se sabía era muy inexacta. Además, el USDOC, al adoptar el margen alegado en la solicitud, no expresó ninguna preocupación por el hecho de que en ella no se tuviera en cuenta la falta de datos de ajuste "difmer" para estimar el precio en los Estados Unidos. No hay, por tanto, ninguna razón para que ese factor afecte al uso de las metodologías alternativas que se describen más abajo. En todo caso, el USDOC superó la falta de datos sobre ajuste "difmer" en el asunto *Stainless Steel Bar From India*, y en el presente caso podría utilizarse una metodología análoga a la entonces usada para solventar cualquier preocupación debida a la falta de datos sobre ajuste "difmer".

59. En la solicitud, el valor reconstruido se basaba en el costo de producción de determinadas mercancías de acero al carbono cortadas a medida. Como se indica en la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes, una parte sustancial -30 por ciento- de las chapas cortadas a medida expedidas por SAIL a los Estados Unidos durante el período de investigación correspondía a las mismas mercancías

³¹ *Certain Circular Welded Carbon Steel Pipes and Tubes From Taiwan: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 64 Fed. Reg. 69488, 69489-90 (13 de diciembre de 1999) (adjunto en India - prueba documental 35).

para las que se calculaba el valor reconstruido en la solicitud.³² Para las transacciones que dieron lugar a esas expediciones, la falta de información sobre costos a partir de la cual podría calcularse un ajuste "difmer" sería irrelevante, porque no es preciso aplicar esos ajustes a emparejamientos de mercancías "idénticas".

60. Por tanto, un método alternativo por el que el USDOC podría calcular los márgenes utilizando la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificada consistiría simplemente en calcular los márgenes de los productos para los que existe un emparejamiento "idéntico" entre esa base de datos y los productos para los que en la solicitud se calculaba el valor normal.³³ Seguidamente podría aplicarse el margen medio ponderado a todas las ventas de SAIL en los Estados Unidos, incluidas aquellas para las que no había un emparejamiento directo con el valor normal. Este método haría innecesario un ajuste "difmer". Es también el método utilizado en la solicitud y adoptado por el USDOC, si bien el Departamento, en lugar de usar los datos reales verificados presentados por SAIL, usó como base del precio en los Estados Unidos una sola oferta de precio que era un precio ficticio. Es difícil comprender por qué razón ese método sería menos exacto si el margen se calculara sobre la base de los datos reales y verificados sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, en lugar de hacerlo sobre la base de la oferta de precio, inexacta y ficticia, contenida en la solicitud.³⁴

61. Otra opción, bastante parecida a la primera, consistiría en calcular los márgenes utilizando todas las transacciones de venta de SAIL en los Estados Unidos calculando el promedio ponderado del precio en los Estados Unidos de todas las transacciones sobre la base de la información presentada en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, y comparando esos precios en los Estados Unidos con el valor reconstruido contenido en la solicitud. Esta metodología es la misma que figura en la Prueba documental 33 de la India, que el Sr. Hayes presentó al Grupo Especial el primer día de la Primera Reunión. Esa opción, aunque no tiene en cuenta los ajustes "difmer", es muy parecida a la metodología aplicada en la solicitud y adoptada por el USDOC, una vez más sin preocupación aparente por la falta de tales ajustes.

62. Otra opción consistiría en calcular el promedio aritmético del valor normal de los dos cálculos que figuran en la solicitud (es decir, el valor normal basado en el precio del informe de investigación del mercado interior, expuesto en la Figura 2 de la versión pública de la solicitud, y el valor normal basado en el valor reconstruido). Los precios de todas las transacciones en los Estados Unidos de mercancías idénticas se calcularían sobre la base de la información presentada en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Seguidamente, esos precios en los Estados Unidos se compararían con las cifras de valor normal para obtener el margen de la inmensa mayoría de las ventas de SAIL en los Estados Unidos. Dado que sólo se trata de emparejamientos idénticos, la falta de datos a partir de los cuales podría calcularse un ajuste "difmer" es irrelevante en esta opción.³⁵

63. Otra posible metodología se basaría en la determinación formulada por el USDOC en el asunto *Stainless Steel Bar from India* a la que se hace referencia en los párrafos 51 a 53 *supra*. El USDOC podría ampliar la definición de "producto" en el presente caso "acumulando" productos en grupos más amplios. Esto podría entrañar, por ejemplo, la comparación de los precios en los Estados Unidos de todas las mercancías de SAIL que sean de una calidad de acero idéntica y una diferencia de grosor de más o menos 0,5 pulgadas (13 milímetros) con respecto a las mercancías cuyo valor normal

³² Véase la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes (India - Prueba documental 34), párrafo 5.

³³ Los detalles de esta opción figuran en la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes (India - Prueba documental 34), párrafo 7.

³⁴ En los párrafos 12 y 13 de la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes se presentan versiones más complejas de esta opción.

³⁵ Véase la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes, párrafo 9.

se determina en la solicitud con el valor normal de 372 dólares basado en el valor reconstruido contenido en la solicitud. También en este caso sería innecesario aplicar un ajuste "difmer" al valor normal, y se calcularían márgenes para una mayoría sustancial de las expediciones de SAIL. Para las restantes ventas de SAIL en los Estados Unidos, el USDOC podría aplicar el margen calculado, lo que constituye el mismo método en virtud del cual los solicitantes y el USDOC aplicaron un margen a las ventas de SAIL en los Estados Unidos no contrastadas, como se indica al final del párrafo 64 *infra*.³⁶

64. Por último, otra opción consistiría en una variante de la primera arriba descrita (en el párrafo 63), en la cual, para la pequeña cantidad de ventas de SAIL en los Estados Unidos restantes no contrastadas, el Departamento simplemente aplicaría el margen más alto calculado para las ventas en los Estados Unidos cuyo margen se calcule utilizando el valor reconstruido como valor normal. Seguidamente podría calcularse un promedio ponderado del margen de todas las ventas de SAIL en los Estados Unidos aplicando un promedio ponderado de los márgenes de las transacciones calculados *supra*.³⁷

V. NINGUNA AUTORIDAD INVESTIGADORA IMPARCIAL Y OBJETIVA PODRÍA HABER CONCLUIDO QUE LA INFORMACIÓN SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADA POR SAIL NO ERA VERIFICABLE

65. En la primera reunión del Grupo Especial con las partes y en varias preguntas formuladas a la India, el Grupo Especial ha planteado cuestiones relacionadas con el sentido de la palabra "verificable" en el Acuerdo. En la Primera Reunión, los Estados Unidos sugirieron que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no eran verificables. La India rechaza ese argumento, y se referirá más abajo al sentido de las palabras "verificable", "verificada" y "no verificada". La India complementará también los argumentos que formuló en su Primera comunicación y en la Primera Reunión del Grupo Especial con las partes para demostrar que el propio USDOC "verificó" una cantidad considerable de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos durante el proceso de verificación.

A. SENTIDO DE LA PALABRA "VERIFICABLE"

66. La palabra "*verifiable*" (verificable) significa "*the fact of being capable of verification*" (que puede verificarse).³⁸ El artículo 782(e)(1) de la Ley Antidumping de los Estados Unidos utiliza las palabras "puede ser verificada" para expresar este elemento del párrafo 3 del Anexo II. Como ha explicado la India, la palabra "verificación", a su vez, significa "acción de establecer o probar la exactitud o corrección de algo, especialmente mediante investigaciones o mediante comparación de datos".³⁹

67. Esa definición no explica el *proceso* por el que la verificación tiene lugar. Cabe encontrar una aproximación al proceso adecuado en el párrafo 7 del Anexo I, donde se estipula que "la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles". Una interpretación razonable de las palabras "verificación *in situ*" no requiere que las autoridades investigadoras visiten todas las posibles instalaciones donde puedan encontrarse documentos originarios, ni que identifiquen y examinen todo posible documento de antecedentes pertinente y comprueben cada uno de los elementos de información presentados. Es imposible que las autoridades investigadoras examinen todos los elementos de información en un plazo aceptable para completar la investigación. En lugar de ello, la verificación *in situ* se desarrolla como una "auditoría", en la que las

³⁶ Véase la Segunda Declaración Jurada del Sr. Hayes, párrafo 10.

³⁷ Véase *Ibid*, párrafo 11.

³⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

³⁹ Primera comunicación de la India, párrafo 57.

autoridades investigadoras comprueban muestras de la información presentada por el declarante contrastándolas con los documentos originarios mantenidos por la empresa en el curso de sus operaciones comerciales normales, especialmente las declaraciones financieras que han sido examinadas por terceros independientes. Por tanto, es razonable que examinen (es decir, que *verifiquen*) información seleccionada que sea suficiente para determinar si la información que en la práctica *no* han comprobado es verificable.

68. El proceso de determinación de si la información es "verificable" obliga a toda autoridad investigadora imparcial y objetiva a examinar diversos documentos originarios (declaraciones financieras, libros de contabilidad de distintos tipos (generales, ventas, costos), registros de producción, facturas, contratos, conocimientos de embarque, etc.) con respecto a un "componente" particular de información (como las ventas de exportación o el costo de producción). Si esos documentos originarios correspondientes a procesos de producción o transacciones individuales -examinados mediante muestreo- se reflejan con exactitud en la información presentada por el declarante a la autoridad investigadora, una autoridad imparcial y objetiva concluiría que otras informaciones presentadas por el declarante son "verificables".

69. Un aspecto importante del *proceso* de verificación es el examen de la verificabilidad (es decir, la exactitud y fiabilidad de la información) de un elemento o componente de información específica (como las ventas de exportación, las ventas en el mercado interior o los costos de producción). Esto es una exigencia jurídica derivada del texto del párrafo 3 del Anexo II, que estipula que "toda la información verificable" deberá utilizarse en el cálculo de los márgenes de dumping. Determinar la verificabilidad de un elemento específico de información sobre la base de la fiabilidad o exhaustividad de otro elemento o categoría de información no sería compatible con esa disposición.

70. Como la India ha detallado en sus respuestas a las Preguntas 28 y 29 del Grupo Especial, las verificaciones se efectúan, como se efectuaron en la investigación de SAIL subyacente, comprobando los distintos componentes de información. Como la India explicó en esas respuestas, uno de los principales motivos para hacer esa separación es el hecho de que distintos empleados de una empresa, en instalaciones separadas y con fines distintos, crean, mantienen y utilizan en el curso de sus operaciones comerciales normales la documentación originaria correspondiente a las distintas categorías. Por ejemplo, la base de datos electrónica sobre precios de exportación presentada por SAIL el 17 de agosto de 1999 se verificó mediante el examen de un gran número de documentos correspondientes a numerosas transacciones de ventas de exportación específicas. El USDOC estimó necesario emprender este proceso exhaustivo para asegurarse no solamente de que los elementos específicos de información examinados se habían "verificado", sino también de que por ello toda la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, incluidos los demás datos no examinados, era "verificable". Sin embargo, al proceder así, el USDOC no indicó en su informe de verificación que los documentos originarios sobre costos de producción de SAIL se compararon para comprobar la verificabilidad de las ventas de exportación de SAIL. Esto no tendría sentido. Por consiguiente, tanto por motivos lógicos como por la imposición jurídica del párrafo 3 del Anexo II, las conclusiones sobre la verificabilidad de la información deben centrarse en los componentes específicos de información que han sido objeto del proceso de verificación.

71. La cantidad de información que se examina positivamente varía en los distintos casos. En este sentido, la mayoría de la información presentada por un declarante sigue siendo "verificable" (no "verificada") durante la investigación porque, por razones prácticas, sólo una pequeña parte de la información se examina manualmente contrastándola con los documentos originarios. En algunos casos, como en el de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, las autoridades examinarán una gran cantidad de información. Sin embargo, aunque se examine una pequeña cantidad de información, las autoridades investigadoras, si utilizan técnicas de muestreo adecuadas, pueden estar en condiciones de evaluar debidamente la verificabilidad global del componente de información presentado.

72. ¿Cómo puede determinarse que la información comprendida en ese componente es "verificable"? La India sugiere que un proceso razonable basado en los procedimientos de verificación del USDOC vigentes tendría las siguientes características:

1. se facilita al auditor (verificador) información de antecedentes (documentación originaria, como declaraciones financieras, libros de contabilidad, conocimientos de embarque, registros de venta, estados de cuenta bancarios, documentación de flete, etc.) para que la contraste con la información presentada por el declarante (muy probablemente en una base de datos electrónica);
2. el examen de esos documentos de antecedentes no revela problemas sistémicos significativos por lo que respecta a la comunicación, la exactitud, la exhaustividad o la fiabilidad de la información comunicada;
3. las discrepancias que se encuentran son de menor importancia y/o comprensibles en función de su alcance o su causa, y un examen más detallado revela el alcance del problema y demuestra que está limitado a un aspecto concreto de los datos.

73. La India explicará más abajo en qué modo los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se comprobaron en el proceso de verificación y por qué motivos la información así verificada significaba que un encargado de adoptar decisiones imparcial y objetivo sólo podía haber concluido que era "verificable".

B. LA VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS DEMOSTRÓ QUE ERA "VERIFICABLE"

74. La verificación de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos tuvo lugar en varias sedes de la empresa a lo largo de un período de dos semanas, entre el 30 de agosto y el 14 de septiembre de 1999. Consistió en un amplio examen por parte de equipos de personal del USDOC, que realizaron tanto un análisis macroscópico como un análisis microscópico. Esos equipos efectuaron un examen "de arriba abajo" para asegurarse de que se habían comunicado todos los volúmenes y valores de las ventas en los Estados Unidos, y un examen "de abajo arriba" para confirmar esa conclusión y para asegurarse de que los detalles de cada transacción se habían comunicado con exactitud. De hecho, la declaración del USDOC de que *"pudimos comprobar la exactitud de los datos relativos a un gran número de observaciones de ventas específicas"* pone de relieve la magnitud de la comprobación realizada.⁴⁰ Además, como han reconocido los Estados Unidos, "SAIL hizo relativamente pocas ventas de exportación a los Estados Unidos ...".⁴¹ Por consiguiente, los investigadores del USDOC estaban perfectamente capacitados para determinar la exactitud y exhaustividad (es decir, la verificabilidad) de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

75. Un examen detallado del informe de verificación del USDOC (India - Prueba documental 13) revela el gran alcance de la comprobación de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Aunque la India se ha referido anteriormente a este documento, merece la pena examinarlo con más detalle, habida cuenta de las alegaciones de los Estados Unidos de que esa información no se había "verificado" ni era "verificable". Los elementos clave del informe revelan el proceso y los resultados siguientes:

⁴⁰ India - Prueba documental 13, 14.

⁴¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 163. Las palabras omitidas en esta cita son "e incluso esos datos contenían errores". Sin embargo, tanto en el informe de verificación como en la Determinación Definitiva se concluyó que esos errores eran susceptibles de corrección.

- La sección sobre Exhaustividad de la Información sobre Ventas en los Estados Unidos del informe (página 15) registra el examen de un cierto número de observaciones de ventas en los Estados Unidos preseleccionadas en función de contratos individuales. Este es tal vez el paso más importante en las verificaciones de las ventas que hace el USDOC, cuyo objetivo es "asegurarse de que todas las ventas de la mercancía objeto de examen se incluyeron debidamente en las respuestas sobre ventas [del declarante]".⁴² La conclusión general de esta sección es que todas las ventas en los Estados Unidos se comunicaron *completa* y correctamente: "no encontramos ventas no comunicadas o comunicadas incorrectamente en la enumeración de ventas en los Estados Unidos". Esta sección demuestra incluso que el USDOC "hizo una demostración negativa" al examinar contratos de exportación a otros países sin encontrar en esos contratos expediciones destinadas a los Estados Unidos.
- En la sección sobre Proceso de Ventas en los Estados Unidos del informe de verificación (páginas 8 y 9) se describen los aspectos distintivos de las ventas de exportación de SAIL, incluida la existencia de una "División de Comercio Internacional" separada en Nueva Delhi, encargada de negociar el precio, la cantidad y las condiciones materiales de los contratos de exportación, que gestiona los principales aspectos del proceso de ventas. En la página 8 del informe se concluyó que "no había discrepancias".
- La sección sobre Registro de Clientes del informe (páginas 10 y 11) revela que SAIL mantenía registros separados de sus ventas en los Estados Unidos utilizando los documentos de los contratos, mientras que los documentos que identificaban a clientes del mercado interior consistían en "registros de facturas". El informe concluyó, en la página 11, que "no había discrepancias" por lo que respecta a las ventas en los Estados Unidos.
- La sección sobre Mercancías del informe (páginas 11 y 12) registra la comprobación de que todas las partidas comunicadas por SAIL como "no aplicable" u "omitida" en la sección del cuestionario denominada "Emparejamiento de Modelos" "se comunicaron correctamente y se apoyaron con documentación". Cuatro de las categorías (PRIMEU, PLEHEATU, PLSCALEU y PLPATRNU) se comprobaron, y "no se encontraron discrepancias". El USDOC constató también que "todas las características [de la mercancía] se comunicaron correctamente", salvo el error de codificación de la anchura. Al descubrir en la verificación el error de codificación de la anchura, SAIL proporcionó al USDOC información (incluida en la Prueba documental 8 de la India) en la que se identificaban las transacciones afectadas por el error y que permitía su corrección.
- En la sección sobre Cantidad y Valor de las Ventas - Ventas en los Estados Unidos del informe (páginas 12 y 13) se describe después la manera en que las ventas en los Estados Unidos se identificaban en los libros de contabilidad de SAIL mediante la utilización de documentación específica por ventas (contratos) y de datos específicos por productos en los registros de venta. Esta técnica demostró que las ventas de exportación podían discernirse en los registros de SAIL y que estaban perfectamente aisladas. El USDOC observó que incluso en el caso atípico de que un solo contrato incluyera expediciones a más de un país, SAIL había aislado adecuadamente y comunicado únicamente las expediciones a los Estados Unidos cubiertas por ese

⁴² India - Prueba documental 12, 10.

contrato. Todos los nueve contratos para expediciones a los Estados Unidos de las mercancías objeto de examen durante el período de investigación se examinaron durante la verificación de la cantidad y el valor. El USDOC "concilió las ventas totales a los Estados Unidos comunicadas al Departamento con los registros de ventas, el libro mayor y las declaraciones financieras correspondientes al período de investigación". Como indicó el USDOC en la página 13, "un examen de los otros ocho contratos de exportación no reveló ninguna otra situación en la que ventas comprendidas en un contrato de exportación a los Estados Unidos no se efectuaran en los Estados Unidos". Se determinó que esos contratos eran conciliables con los registros de SAIL, y se confirmó la exhaustividad de la comunicación de las ventas en los Estados Unidos. La conclusión a que se llegó con respecto a todo el proceso de verificación de la cantidad y el valor de las ventas fue "no hay discrepancias"

- En la sección sobre Contratos de Venta en los Estados Unidos del informe (página 14), el examen de abajo arriba de los detalles de los datos de cada transacción examinada y efectuada por el USDOC cumplió dos finalidades. En primer lugar, confirmó la comunicación exacta de los datos sobre precios y cantidades para cada transacción examinada, así como las características del producto comunicadas (con excepción del error corregible de codificación de la anchura descrito en la página 12 de la sección sobre Mercancías del informe). Además, los datos específicos por transacciones se ajustaban con exactitud a los contratos de SAIL en los Estados Unidos, todos los cuales se examinaron. En la sección sobre Exhaustividad (página 15), el USDOC indica que "en el curso de nuestro examen de las facturas detalladas abarcadas por los contratos arriba enumerados no encontramos ventas no comunicadas, y constatamos que todas las ventas de mercancías objeto de examen cubiertas por esos contratos estaban comprendidas en el período de investigación y se habían comunicado correctamente". La conclusión general: "no se encontraron discrepancias, salvo el error de codificación descrito en la sección sobre Mercancías del presente informe".

76. Al haberse constatado que toda la información comprobada arriba descrita era exacta, completa y fiable (es decir, que se había verificado), ¿en qué se basó el USDOC para concluir que a pesar de ello la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no era verificable? Como el Grupo Especial sabe, la *única* discrepancia "significativa" (en palabras del USDOC) encontrada en el examen de las ventas en los Estados Unidos figura en la sección sobre Mercancías del informe. En ella, los verificadores hacen referencia al error de codificación de la anchura, es decir, que un gran número de transacciones de productos con una anchura igual a 96 pulgadas se identificaron indebidamente con una anchura superior a 96 pulgadas. Una lista de todas las transacciones afectadas se utilizó como prueba de verificación⁴³, y el método para corregir el error de identificación se determinó sucintamente (recodificar la característica de anchura de "D" a "C" para esas transacciones). En esta sección del informe se observa también que en la base de datos sobre costos de producción no se comunican determinados "CONNUM" de mercancías vendidas en los Estados Unidos. Sin embargo, con respecto a las ventas en los Estados Unidos, el informe indica, en la página 12, que "observamos que todas las características se comunicaron correctamente, salvo indicación en contrario". Por tanto, todas las características (calidad, grosor y anchura) necesarias para contrastar las mercancías incluidas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos con las que figuraban en la solicitud se comunicaron correctamente o, en el caso del error de anchura, eran corregibles.

⁴³ Una gran cantidad de documentos de muestreo correspondientes a las transacciones examinadas se incluyó como prueba de verificación S-7. Las muestras de facturas que se incluyeron en esa prueba documental se adjuntan al presente documento como India - Prueba documental 36.

77. Otro problema de verificación de menor importancia al que se hizo referencia en el párrafo 39 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos era que "en la base de datos sobre costos de producción SAIL no había comunicado los números de control de determinados productos" y que "a su equipo de verificación le resultó difícil evaluar si la comunicación de las especificaciones/calidad de los productos era exacta, porque SAIL no había preparado ninguna prueba de verificación justificativa".⁴⁴ Aunque los Estados Unidos no sacan conclusiones de esa declaración, ésta sugiere que de algún modo esa falta de información respaldó la conclusión de imposibilidad de verificación de los datos o de algún modo hizo que esos datos no fueran utilizables. Ninguna de esas conclusiones está justificada.

78. El campo de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos en el que se centró el addendum sobre verificación del USDOC de 10 de noviembre es "PLSPECU", forma resumida de "especificación". En ese campo, SAIL tenía que comunicar la especificación, con arreglo a la definición del USDOC, del producto vendido en cada transacción. La finalidad de esa información es permitir el emparejamiento entre cada uno de los productos vendidos en cada transacción comunicada y los costos de los productos correspondientes comunicados en la base de datos sobre valor reconstruido. Sin embargo, una especificación de producto, con arreglo a la definición del USDOC, es simplemente la combinación de su calidad y "especificación real". Por tanto, el campo PLSPECU duplica totalmente la información que el USDOC solicitó y SAIL facilitó en su totalidad en *otros* campos de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, a saber, PLQUALU y PLACTSPU. Evidentemente, el USDOC reconoció que este asunto no era importante, porque en su Informe de Verificación de las Ventas no consideró que las dificultades alegadas por los verificadores para evaluar los datos PLSPECU comunicados constituían una "constatación significativa". En el memorándum sobre Determinación de Datos no Verificados (India - Prueba documental 16) el campo PLSPECU ni siquiera se menciona.

79. Además, por lo que respecta a la "posibilidad de utilizar" la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, como puede observarse en la descripción que figura más arriba, hay razones fundamentales por las que cualesquiera dudas que el USDOC pudiera haber abrigado sobre la información PLSPECU comunicada por SAIL no hacían que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no pudiera utilizarse en combinación con los datos sobre valor normal contenidos en la solicitud para calcular un margen de dumping. Esto es así porque, cuando el USDOC rechazó las bases de datos sobre ventas de SAIL en el mercado interior y costos de producción/valor reconstruido, no había ya necesidad alguna de emparejar cada producto específico enumerado en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos con un producto específico registrado en su base de datos (rechazada) sobre valor reconstruido. En lugar de ello, las transacciones contenidas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos se contrastarían con los datos sobre valor normal contenidos en la solicitud. Y la solicitud desarrollaba sus datos sobre valor normal basándose en características de productos *distintas* de la especificación - a saber, calidad, grosor y anchura. SAIL comunicó esas características en su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, el USDOC verificó plenamente la información (como se explica más arriba), y los datos correspondientes a todos esos campos figuran en la Prueba documental 8 de la India.

80. Por último, a la luz de los nuevos argumentos formulados por los Estados Unidos en este procedimiento, merece la pena subrayar que en el Informe de Verificación de las Ventas no se hace referencia alguna a la falta de datos "difmer" sobre costos en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. La diferencia de mercancías tampoco se menciona en el Memorándum sobre Datos no Verificados por lo que respecta a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.⁴⁵

⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39, *donde se cita* EEUU - Prueba documental 24, Addendum al Informe de Verificación (10 de noviembre de 1999).

⁴⁵ India - Prueba documental 16.

81. En conclusión, las pruebas de que el USDOC disponía en diciembre de 1999, cuando tenía que decidir si la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era "verificable" eran las que se resumen en el párrafo 75 *supra*. Teniendo en cuenta que el USDOC reconoció en el Informe de Verificación que "pudimos comprobar la exactitud de los datos comunicados sobre un gran número de observaciones de ventas específicas", lo que el Grupo Especial tiene que determinar es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber concluido que *el resto* de las ventas que *no* se examinaron específicamente era "verificable". La India sostiene que ésta es la única conclusión que puede extraerse de las pruebas abrumadoras del éxito de la verificación de las ventas que concretamente se examinaron - es decir, que no sólo eran "verificables", sino que también "se verificaron".

C. EL USDOC CONSTATÓ INDEBIDAMENTE QUE LOS DATOS SOBRE VENTAS DE SAIL EN LOS ESTADOS UNIDOS NO ERAN VERIFICABLES PORQUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS SOBRE VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR Y COSTOS DE PRODUCCIÓN NO LO ERA

82. El USDOC, sin embargo, no constató que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "verificables". En su Memorándum sobre Determinación de Datos no Verificados, el USDOC concluyó que "dados esos numerosos y generalizados problemas planteados por los datos sobre ventas, costos y valor reconstruido comunicados, hemos de concluir que la totalidad de la respuesta al cuestionario adolece de falta de credibilidad. Sobre la base de nuestro análisis, recomendamos que se constate que los datos de SAIL no pudieron verificarse".⁴⁶

83. El USDOC *no* realizó el análisis separado de la verificabilidad de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que requiere el párrafo 3 del Anexo II. De hecho, la única declaración que hizo con respecto a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos sugería que esos datos, tomados aisladamente, *eran verificables*:

Como se detalla en el Informe de Verificación de las Ventas, se encontraron varios errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Aunque esos errores, tomados aisladamente, *son susceptibles de corrección*, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables. El hecho de que *no se encontraran demasiados errores* no debe considerarse prueba de la fiabilidad subyacente de la información de SAIL, especialmente en el contexto de los *problemas generalizados que presentaron todos los demás datos* contenidos en la respuesta al cuestionario.⁴⁷

84. Esa declaración no revela la existencia de problemas importantes por lo que respecta a las ventas de SAIL en los Estados Unidos. No puede hacerlo, porque no los había. Pasa por alto las reiteradas y coherentes constataciones de "inexistencia de discrepancias" relativas a cada uno de los aspectos de los datos comunicados por SAIL que figuran en el Informe de Verificación de las Ventas. Antes bien, el USDOC recurrió a la noción de "culpa por asociación" al sugerir que *toda* la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, a pesar de haber sido objeto de una verificación rigurosa y exitosa, de alguna manera "no era fiable" debido a "los problemas generalizados que presentaron todos los *demás* datos contenidos en la respuesta al cuestionario".

85. El informe del USDOC sobre datos no verificados no revela *ninguna* relación específica entre los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y los datos sobre costos de producción o ventas en el mercado interior que pudiera sugerir que los datos sobre ventas en los Estados Unidos estaban viciados y no eran por ello verificables. La "constatación" de que los datos sobre ventas en los

⁴⁶ *Ibíd.*, 5.

⁴⁷ India - Prueba documental 16, 5 (cursiva añadida).

Estados Unidos estaban viciados no encuentra fundamento (articulado o no articulado) en el expediente. La contradice totalmente la información constatada por el USDOC en el Informe de Verificación de las Ventas (a la que no se hace referencia en el informe sobre "datos no verificados"). También la contradice la falta de cualquier relación significativa entre la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y el resto de la información proporcionada por SAIL. Por ejemplo, en el Informe de Verificación de las Ventas, el USDOC no utilizó información derivada de los documentos originarios sobre ventas de SAIL en el mercado interior para verificar los documentos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos; antes bien, lógicamente, utilizó los documentos originarios sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Además, como la India ha indicado en sus respuestas a la pregunta 28 del Grupo Especial, los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se generaron, mantuvieron y utilizaron por separado de la información sobre ventas en el mercado interior y la información sobre costos de producción. Todas estas pruebas demuestran el carácter independiente de los documentos sobre ventas en los Estados Unidos y la falta de toda relación significativa entre la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y el resto de la información proporcionada por SAIL. No había, por tanto, fundamento alguno para que el USDOC concluyera en la práctica que la información contenida en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, a pesar de haberse verificado, no era verificable - o, en palabras del USDOC, que "no pudo verificarse".

86. En conclusión, el criterio aplicado por el USDOC a la "imposibilidad" de verificación, que podría describirse como "tirar al bebé con el agua del baño" es incompatible 1) con el texto, el objeto y el fin del Acuerdo Antidumping, y 2) con los elementos de hecho expuestos en el Informe de Verificación de las Ventas. La inadmisibilidad de este error de procedimiento se vio agravada por el hecho de que en los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se verificó un "gran número de observaciones" relativas a lo que los Estados Unidos reconocen que representaba un pequeño número de ventas. Basándose en el expediente que el USDOC tuvo ante sí, ningún funcionario investigador objetivo e imparcial podía haber concluido que los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL no eran "verificables".

VI. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS "NO COOPERA" EN EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II

87. En los argumentos formulados ante el Grupo Especial, los Estados Unidos han dado por sentado que, por definición, un declarante "no coopera" si no actúa en toda la medida de sus posibilidades. Seguidamente, los Estados Unidos se apoyan en esa presunción para justificar la aplicación de inferencias adversas. En otras palabras, por el hecho de que supuestamente SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades para responder a todas las partes del cuestionario, SAIL no "cooperó". El resultado es que se asignó a la empresa la peor hipótesis posible, la utilización del precio de oferta de 251 dólares para calcular el precio de exportación. Estas presuposiciones son tan erróneas como el argumento de que el USDOC estaba facultado para aplicar inferencias adversas al calcular un margen de dumping definitivo para SAIL.

88. En la Determinación Definitiva, el USDOC explicó esta presuposición en la forma siguiente:

Al escoger entre los hechos de otro modo conocidos, el artículo 776(b) de la Ley estipula que podrán utilizarse inferencias adversas cuando una parte no ha cooperado *actuando en toda la medida de sus posibilidades* para satisfacer una solicitud e información. Para examinar si el declarante "cooperó" "actuando en toda la medida de sus posibilidades" con arreglo al artículo 776(b), el Departamento tiene en cuenta, entre otras cosas, la exactitud y exhaustividad de la información presentada y si el declarante ha entorpecido el cálculo de márgenes de dumping exactos.⁴⁸

⁴⁸ India - Prueba documental 17, 73127.

89. Las disposiciones aplicables son los párrafos 5 y 7 del Anexo II. En su parte pertinente, establecen que:

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada *haya procedido en toda la medida de sus posibilidades*.

7. ... Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada *no coopera*, y en consecuencia *dejan de comunicarse* a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado *menos favorable* para esa parte que si hubiera cooperado. (cursiva añadida)

90. Lo que activa la aplicación de la disposición sobre hechos conocidos "adversos" (resultado "menos favorable") de la última frase del párrafo 7 del Anexo II es que la información "deje de comunicarse" (en el texto inglés "*is being withheld*"). La palabra "*withhold*" (en el texto español "dejar de comunicar") significa "*keep back what belongs to, is due to, or is desired by another, refrain from giving, granting or allowing; keep in custody or under control*" (retener lo que pertenece a otro, se debe a otro o es deseado por otro, abstenerse de dar, otorgar o permitir; mantener bajo custodia o bajo control).⁴⁹ Esta definición sugiere que un declarante extranjero se niega a facilitar información que posee o que está bajo su custodia o control. El contexto de esta definición es el párrafo 8 del artículo 6, que hace referencia a "los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria". Esta noción de "negativa" es coherente con la definición de "retener", que requiere que un declarante extranjero se niegue positivamente a facilitar información cuya existencia conoce.

91. En contraste, el concepto consagrado en el párrafo 5 del Anexo II es muy distinto. El párrafo 5 del Anexo II estipula que la información debe utilizarse aunque no sea óptima, siempre que el declarante haya "actuado en toda la medida de sus posibilidades". Un declarante puede no actuar en "toda la medida de sus posibilidades" porque ha sido incompetente, porque no ha asignado suficientes recursos de la empresa para responder al cuestionario antidumping, o incluso porque ha empleado a asesores que tal vez no han presentado o expuesto adecuadamente en cuadros la información dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, esa conducta no significa que ese declarante necesariamente ha "dejado de comunicar" información, ni permite constatar que "no ha cooperado". Hay diferencias muy claras entre no proporcionar información y proporcionar información que no es del todo perfecta. Sin embargo, los Estados Unidos dan por sentado que el hecho de que no todo sea correcto equivale a dejar de comunicar información.

92. Como ha aducido la India, hay dos recursos distintos cuando un declarante no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. En primer lugar, la información que no se ha facilitado puede sustituirse por hechos conocidos, entre ellos los que figuran en la solicitud. El segundo recurso es la utilización de hechos "adversos" en sustitución de hechos no comunicados por un declarante que está entorpeciendo significativamente la investigación o dejando de comunicar información. Así interpreta la India las palabras "podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". Sin embargo, el USDOC, al aplicar sus procedimientos y el artículo 762(b), trata igualmente a todos los declarantes que no hayan actuado en toda la medida de sus posibilidades. *Da por sentado* que todos ellos están dejando de comunicar información o entorpeciendo de otro modo la investigación, con independencia de que hayan o no hayan intentado reiteradamente proporcionar la información solicitada, aunque sea tarde, o incluso si de hecho la han facilitado, si bien en forma que no ha satisfecho a la autoridad investigadora.

93. El razonamiento aplicado por el USDOC en el presente caso para dar por sentado que el no haber actuado en toda la medida de las posibilidades equivale necesariamente a falta de cooperación

⁴⁹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press 1993, volumen II, 3705.

es incompatible con el Acuerdo Antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 utiliza las palabras "niegue el acceso". Esto sugiere falta de cooperación, y que se está "dejando de comunicar" información. Una empresa declarante que se niegue a dar acceso a una autoridad investigadora a información específica necesaria para calcular márgenes de dumping exactos "no está cooperando" por lo que respecta a esa información. Sin embargo, un declarante que tal vez no pueda facilitar la información a tiempo debido a su confusión, incompetencia o inexperiencia no está necesariamente negándose a cooperar para facilitar esa información específica.

94. Los elementos de hecho del presente asunto ponen de manifiesto la distinción entre "actuar en toda la medida de las posibilidades" y "no cooperar". No hay en el presente caso prueba alguna de que SAIL, voluntariamente, dejara de comunicar información al USDOC. Los Estados Unidos han aducido reiteradamente que SAIL no cooperó con el USDOC en la comunicación de datos relacionados con sus ventas en el mercado interior y sus costos de producción. Sin embargo, el hecho de que SAIL no pudiera facilitar los datos sobre costos y ventas en el mercado interior solicitados en los formatos requeridos por el USDOC o dentro de los plazos establecidos por el USDOC no es indicio de falta de cooperación, sino más bien de las dificultades extremas que SAIL tuvo que afrontar en sus intentos por facilitar los datos dentro de los plazos extremadamente estrictos impuestos por el USDOC.

95. Además, SAIL trabajó intensamente a lo largo del proceso de investigación para proporcionar al USDOC la información sobre costos de producción y ventas en el mercado interior solicitada en los formatos requeridos, intentando así evitar la aplicación de los "hechos conocidos" - hasta el punto de presentar, el primer día de la verificación, una base de datos sobre costos de producción corregida. Los Estados Unidos alegan que el hecho de que SAIL no cumpliera algunos de los plazos establecidos para la presentación de las respuestas a los cuestionarios suplementarios demuestra que la empresa no cooperó. Como se indicó en la Declaración Oral de la India en la Primera Reunión, el expediente demuestra que las dificultades con que tropezó SAIL se debían a los abrumadores problemas logísticos a los que tuvo que hacer frente para preparar la información en forma distinta de la utilizada en el curso de sus operaciones comerciales normales. Sin embargo, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que durante la investigación hubo aspectos en los que SAIL podía haber actuado con más diligencia, los elementos de hecho del asunto ponen de relieve la distinción crítica entre, en el peor de los casos, la incompetencia de un declarante y una retención activa de información que equivaldría a una negativa a cooperar.

96. El USDOC reconoció implícitamente esta distinción durante la investigación y después de ella. En todos los procedimientos en los que ha participado en los Estados Unidos, incluida la Determinación Definitiva de su investigación, en sus argumentos ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos para defender su Determinación Definitiva, y en su Redeterminación en Reenvío, el USDOC nunca alegó que SAIL dejó voluntariamente de comunicar información o entorpeció la investigación. Habida cuenta de esos antecedentes, no puede ahora aducirse que la actuación de SAIL constituyó de algún modo una negativa a cooperar que pudiera "conducir a un resultado menos favorable" (o a la aplicación de hechos conocidos "adversos" en términos del USDOC) con arreglo al párrafo 7 del Anexo II.

VII. EL USDOC APLICÓ INDEBIDAMENTE INFERENCIAS ADVERSAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA AL UTILIZAR LA OFERTA DE 251 DÓLARES COMO PRECIO DE EXPORTACIÓN

97. Los Estados Unidos han aducido que la Determinación Definitiva del USDOC (en la que se aplicaban inferencias adversas para calcular los márgenes de dumping de SAIL) estaba justificada por la presunta falta de colaboración de SAIL para facilitar información *distinta* de la relativa a las ventas en los Estados Unidos.⁵⁰ El margen definitivo de dumping y la determinación definitiva se basaron en

⁵⁰ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 148 a 164.

una oferta de precio de exportación de 251 dólares por tonelada incluida en la solicitud. El USDOC impuso el margen basado en ese precio de exportación porque aplicó una "inferencia adversa" al escoger el margen, como se observa en la Determinación Definitiva:

Además, como hemos determinado que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades, de conformidad con el artículo 776(b) de la Ley utilizamos una inferencia adversa para escoger un margen basado en los hechos conocidos. El Departamento ha aplicado un tipo del 72,49 por ciento, el margen más alto alegado en la solicitud, como hechos conocidos.⁵¹

98. Tanto de esa declaración como de la Figura 5 de la solicitud (India - Prueba documental 1) se deduce claramente que el USDOC escogió el precio de 251 dólares contenido en la solicitud para poder aplicar el "margen más alto alegado en la solicitud". La cuestión jurídica sometida a la consideración del Grupo Especial por esta constatación y por las pruebas que figuran en el expediente es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber utilizado ese precio de 251 dólares como "inferencia adversa".

99. Como la India ha aducido en la Sección VI *supra*, la última frase del párrafo 7 del Anexo II sí permite aplicar inferencias adversas, *pero sólo* cuando los declarantes "no cooperan". La India ha aducido anteriormente que cualquier constatación de cooperación debe hacerse no sobre una base "global", sino sobre la base de la conducta de un declarante por lo que respecta a categorías específicas (o, en términos del USDOC, "componentes fundamentales") de información.⁵² Sostener que hay una exigencia de cooperación "global" equivale a aceptar el argumento de los Estados Unidos de que también hay exigencias de utilización "global" y verificabilidad "global". Los Estados Unidos han sostenido reiteradamente que toda la información puede rechazarse si hay falta de cooperación por lo que respecta a la comunicación de alguna información. Por todas las razones expuestas en las comunicaciones de la India, este criterio "global" debe rechazarse. Por consiguiente, el USDOC estaba obligado a formular una constatación separada sobre si SAIL "cooperó" por lo que respecta a la comunicación de sus datos sobre ventas en los Estados Unidos.

100. El USDOC no hizo una constatación de esa naturaleza. Habida cuenta de la información expuesta en el Informe de Verificación de las Ventas (India - Prueba documental 13), ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber hecho tal constatación, o haber extraído inferencias adversas. Así lo debe constatar el Grupo Especial. Además, si éste lo estimara necesario, aun suponiendo, a efectos de argumentación, 1) que el Grupo Especial constatará que SAIL no cooperó para proporcionar información relativa a las ventas en el mercado interior y los costos de producción, y 2) que el USDOC aplicó justificadamente la totalidad de los hechos conocidos, no había justificación alguna para que el USDOC aplicara inferencias adversas pasando por alto los esfuerzos de cooperación de SAIL para proporcionar información relativa a sus ventas en los Estados Unidos. Como máximo, en esta hipótesis, el USDOC podía haber utilizado los hechos adversos para calcular el valor normal (cosa que en la práctica ya hizo al utilizar como valor normal la cifra de valor reconstruido contenida en la solicitud), pero tendría que haber utilizado los datos del Servicios de Aduanas de los Estados (o incluso los precios reales en los Estados Unidos facilitados por SAIL) como hechos "conocidos" para calcular el precio de las ventas de exportación.

⁵¹ India - Prueba documental 17, 73131.

⁵² Primera comunicación de la India, párrafos 80 a 90.

VIII. CONCLUSIÓN

101. Por los motivos arriba expuestos -así como por los motivos expuestos en otras comunicaciones de la India al Grupo Especial⁵³- la India solicita al Grupo Especial que haga las siguientes constataciones por lo que respecta al "asunto" (las medidas y las alegaciones) sometido a su consideración:

- **Primera Medida:** la medida definitiva adoptada para imponer derechos antidumping a las importaciones de chapas cortadas a medida, incluida la determinación definitiva de 13 de diciembre de 1999. Las principales alegaciones de la India⁵⁴ son las siguientes:
 - Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el USDOC no hizo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al utilizar el precio de exportación de 251 dólares/tonelada.
 - Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 3 del Anexo II: el USDOC, al no utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados, presentados a tiempo y utilizables para calcular un margen de dumping, infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.
 - Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 5 del Anexo II: el USDOC, al no utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, y dado que SAIL actuó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del Anexo II.
 - Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II: el USDOC, al aplicar inferencias adversas y utilizar el precio de exportación de 251 dólares/tonelada para calcular el margen de dumping, sin que el expediente demostrara que SAIL no había cooperado para proporcionar datos sobre ventas en los Estados Unidos o, alternativamente, en cualquier otro aspecto de la investigación, infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.
 - Artículo 15: el USDOC, al no tener especialmente en cuenta la situación de SAIL como productor de un país en desarrollo al contemplar la aplicación de los hechos conocidos, infringió la primera frase del artículo 15; y, al no explorar de buena fe la posibilidad de hacer uso de otras soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping, infringió la segunda frase del artículo 15.

⁵³ Véanse la Primera comunicación escrita de la India; la Primera Declaración Oral de la India; y las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial tras la Primera Reunión del Grupo Especial con las partes.

⁵⁴ La India reitera sus alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 6 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (por lo que respecta a la especial prudencia), el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, como se indica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (India - Prueba documental 23).

- **Segunda serie de Medidas:** artículos 782(e), 782(d) y 762(a) de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada. Las alegaciones son las siguientes:
 - El artículo 782(e) infringe *per se* el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II al imponer dos requisitos adicionales (artículos 782(e)(3) y 782(e)(4)) que no figuran en el párrafo 3 del Anexo II para que un declarante pueda asegurarse de que su información se utiliza para calcular un margen de dumping.
 - Los artículos 762(a), 782(d) y 782(e) infringen *per se* el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, porque, tal como los interpretan el USDOC y el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, imponen al USDOC la obligación de aplicar la totalidad de los hechos conocidos si un declarante no facilita información relativa a una categoría "fundamental" de información.
 - El artículo 782(e), *tal como se aplicó* en el presente caso, infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II porque el USDOC impuso para la utilización de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos dos requisitos adicionales que no figuran en el párrafo 3 del Anexo II.
 - Los artículos 762(a), 782(d) y 782(e), *tal como se aplicaron* en el presente caso, infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, porque el USDOC, como confirmó el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, utilizó y aplicó esas disposiciones al aplicar la totalidad de los hechos conocidos.
- **Tercera Medida:** la *aplicación* en el presente caso de la práctica arraigada del USDOC de recurrir a la totalidad de los hechos conocidos. El USDOC tiene una práctica arraigada que en el presente caso aplicó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(12 de febrero de 2002)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	C-38
I. NO HAY EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVAS A LOS "HECHOS CONOCIDOS" NADA QUE OBLIGUE A ADOPTAR MEDIDAS INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	C-38
A. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 782(E) SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING	C-39
B. EL CARÁCTER DISCRECIONAL DEL ARTÍCULO 782(E) SE REFLEJA EN LAS DECISIONES DE COMERCIO Y EL TRIBUNAL DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	C-40
II. LA APLICACIÓN POR COMERCIO DE LOS HECHOS CONOCIDOS A SAIL NO ERA INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	C-41
A. LA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO TUVO ANTE SÍ ES IRRELEVANTE	C-42
B. LA DECISIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BASARSE EN LOS HECHOS CONOCIDOS EN EL PRESENTE CASO ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y CON EL ANEXO II.....	C-42
1. Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	C-43
2. Anexo II del Acuerdo Antidumping	C-45
<i>a) Párrafo 3</i>	<i>C-46</i>
i) Que la información "sea verificable".....	C-46
ii) Que la información "pueda utilizarse sin dificultades excesivas"	C-47
iii) La información "deberá tenerse en cuenta"	C-48
C. LA DECISIÓN DE COMERCIO DE APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS CON RESPECTO A SAIL SE BASÓ EN UNA EVALUACIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA DE LOS HECHOS.....	C-50

Página

III. LA INDIA NO HA ACREDITADO UNA PRESUNCIÓN DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	C-51
CONCLUSIÓN	C-53
PRUEBA DOCUMENTAL	C-54

INTRODUCCIÓN

1. En la presente comunicación, los Estados Unidos abordan tres cuestiones: 1) la compatibilidad de las disposiciones estadounidenses relativas a los "hechos conocidos", con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 2) la decisión de las autoridades estadounidenses de aplicar los "hechos conocidos" en el procedimiento impugnado, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 3) el hecho de que la India no ha acreditado una presunción de que los Estados Unidos infringieron el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al supuestamente abstenerse de explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas durante la investigación. Los Estados Unidos se centrarán en las nuevas posiciones adoptadas por la India en sus declaraciones y comunicaciones posteriores a las primeras comunicaciones escritas de las partes.

2. Como se puso de manifiesto en la primera reunión del Grupo Especial, la presente diferencia es consecuencia de una decisión de las autoridades estadounidenses de no utilizar los datos del declarante de la India, la mayoría de los cuales, como reconoce la India, son inadecuados, mientras que el resto contiene deficiencias que los hicieron inutilizables. La India ha hecho todo lo posible por reexaminar los datos de que dispusieron las autoridades estadounidenses para sugerir que podía recurrirse a una alternativa más razonable, pero en definitiva esos esfuerzos han servido para revelar no sólo que el declarante de la India no planteó esos argumentos en el curso del procedimiento que tuvo lugar dos años antes, sino también que, aunque lo hubiera hecho, esos argumentos están viciados. El Grupo Especial debe rechazar la tentativa de la India de examinar *de novo* el expediente fáctico del presente caso, así como sus alegaciones de que el Acuerdo Antidumping prohíbe descartar los datos facilitados por el declarante de la India y de que la legislación estadounidense obliga indebidamente a adoptar medidas incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

I. NO HAY EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVAS A LOS "HECHOS CONOCIDOS" NADA QUE OBLIGUE A ADOPTAR MEDIDAS INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. La India sigue aduciendo que las disposiciones legales estadounidenses relativas al uso de los "hechos conocidos" son en sí mismas incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Centrando su atención en el artículo 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, la India aduce que esa disposición impone condiciones adicionales que van más allá de las permitidas por el Acuerdo Antidumping.¹

4. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos expusieron las deficiencias de la argumentación de la India.² Concretamente, explicaron que en realidad el artículo 782(e) *obliga* a Comercio a tener en cuenta información que en otro caso se rechazaría en virtud del artículo 776(a).³

¹ Declaración oral de la India, párrafo 62.

² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 131 a 139.

³ Merece la pena repetir el texto de la disposición:

(e) Uso de determinada información. Para llegar a una determinación con arreglo a los artículos 703, 705, 733, 735, 751 ó 753, la autoridad administradora y la Comisión *no rehusarán tener en cuenta información que presente una parte interesada* y sea necesaria para la determinación pero no satisfaga todos los requisitos aplicables establecidos por la autoridad administradora o la Comisión, si:

1) la información ha sido presentada en el plazo establecido;

En consecuencia, el artículo 782(e) *reduce* la probabilidad de que Comercio recurra a los hechos conocidos en un caso concreto. De hecho, la aplicación de la disposición complementaria por la que se autoriza a Comercio a descartar en todo o en parte la información presentada por un declarante -artículo 782(d)- está sujeta expresamente al examen de la información por el USDOC de conformidad con el artículo 782(e).

5. En suma, el artículo 782(e) no *obliga* a Comercio a aplicar los hechos conocidos en forma incompatible con la OMC; *obliga* a Comercio a tener en cuenta la información presentada por el declarante cuando se satisfacen los cinco criterios enumerados. Además, los criterios establecidos en el artículo 782(e) son en sí mismos compatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

A. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 782(E) SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. El texto del artículo 782(e) *limita* concretamente las facultades discrecionales de Comercio para rechazar información presentada por una parte interesada. Además, los cinco criterios enumerados en el artículo 782(e) siguen muy de cerca el texto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Por estos motivos, no hay razón alguna para que el Grupo Especial concluya que el artículo 782(e) de la Ley *obliga* a rechazar información que debería ser aceptable de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁴

7. Todos los factores identificados en el artículo 782(e) figuran en los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. La India no pone objeciones a tres de los criterios estipulados en el artículo 782(e): que la información se haya presentado a tiempo, que sea verificable y que pueda utilizarse sin dificultades excesivas. Estos criterios provienen directamente del párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, la India se opone a la presencia de los dos criterios restantes que figuran en los artículos 782(e)(3) y (4).

8. El artículo 782(e)(3) dispone que Comercio deberá tener en cuenta si la información presentada "no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate". Cuando Comercio dispone de una respuesta a un cuestionario que contiene alguna información utilizable y alguna información no utilizable, es preciso establecer si dispone de información suficiente para crear una base objetiva que permita determinar el margen de dumping del declarante. El artículo 782(e)(3) simplemente dispone que, cuando se han satisfecho los

-
- 2) la información puede ser verificada;
 - 3) la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate;
 - 4) la parte interesada ha demostrado que hizo todo cuanto pudo para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora o la Comisión con respecto a la información, y
 - 5) la información puede utilizarse sin dificultades indebidas.

Artículo 782(e) (sin cursivas en el original) (India - Prueba documental 26).

⁴ Como se explica en nuestra primera comunicación escrita, los antecedentes legislativos del artículo 782(e) de la Ley ponen de manifiesto que en virtud de esa disposición Comercio deberá tener en cuenta informaciones defectuosas si se satisfacen los cinco criterios. Declaración de Acción Administrativa (SAA), 865, EE.UU. - Prueba documental 23. Por tanto, la SAA confirma que el artículo 782(e) de la Ley no obliga a rechazar información compatible con la OMC, sino que, por el contrario, restringe la capacidad de Comercio para descartar comunicaciones deficientes en determinadas circunstancias.

demás criterios, Comercio no podrá negarse a tener en cuenta la información parcial, siempre que esa información no sea incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para el cálculo del dumping. En otras palabras, si el declarante facilita información suficiente para dar una indicación fiable de su margen de dumping, el hecho de que Comercio tal vez tenga que llenar algunas lagunas basándose en los hechos conocidos no impedirá al Departamento utilizar esa información. En ese sentido, el artículo 782(e)(3) es análogo al párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

9. La India también se opone al criterio estipulado en el artículo 782(e)(4), que dispone que Comercio deberá tener en cuenta si la parte "ha demostrado que hizo todo cuanto pudo para facilitar la información ...". Como ya han observado los Estados Unidos, esta disposición es compatible con el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping:

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

Por consiguiente, es del todo adecuado que las autoridades investigadoras tengan en cuenta si una parte ha actuado en toda la medida de sus posibilidades al facilitar información.

10. La India intenta eludir la referencia expresa a este criterio en el Anexo II simplemente porque se encuentra en el párrafo 5 y no en el párrafo 3. Para dar sentido a la ubicación del criterio, la India alega, sin fundamento alguno, que las disposiciones del Anexo II deben examinarse secuencialmente. Con arreglo a ese criterio, "el párrafo 5 sólo es aplicable *si* una categoría específica de información presentada no satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3".⁵

11. No hay fundamento lógico -ni fundamento textual- alguno para interpretar de este modo los párrafos 3 y 5. Ambos son pertinentes por lo que respecta al examen por la autoridad investigadora de la información presentada. Por ese motivo, el criterio relativo a "toda la medida de sus posibilidades" estipulado en el artículo 782(e)(4) no es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

12. En suma, todos los criterios estipulados en el artículo 782(e) -incluidos los dos factores a los que la India se opone- son plenamente compatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

B. EL CARÁCTER DISCRECIONAL DEL ARTÍCULO 782(E) SE REFLEJA EN LAS DECISIONES DE COMERCIO Y EL TRIBUNAL DE COMERCIO INTERNACIONAL

13. La India aduce que las decisiones de Comercio demuestran que si la información presentada no satisface los criterios estipulados en el artículo 782(e), el Departamento descartará toda la información facilitada. Sobre la base de las declaraciones de la India en la primera reunión con el Grupo Especial, parece que la India no alega que esas decisiones implican por sí mismas una infracción de las disposiciones de la OMC, sino únicamente que ilustran en qué forma el artículo 782 implica una infracción de esa naturaleza.⁶ Por el contrario, las decisiones de Comercio y de los tribunales nacionales demuestran que el artículo 782(e) faculta a las autoridades estadounidenses para aceptar datos cuando así lo requiere el Acuerdo Antidumping, y que Comercio ha ejercitado esas facultades discrecionales. Por tanto, esta disposición no obliga a infringir ninguna de las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas por la India.

⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 83 (las cursivas figuran en el original).

⁶ Además, aunque la India hubiera formulado una alegación separada por lo que respecta a la "práctica", la "práctica" estadounidense, como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, no tiene una "condición operativa independiente" que pueda dar lugar a una violación de la OMC. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 146.

14. Por ejemplo, en el asunto *Stainless Steel Bar from India*⁷, Comercio determinó que, aunque la información sobre costos facilitada por el declarante de la India era incompleta, de conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, podía utilizar en sus cálculos la mayoría de la información y utilizar "parte de los hechos conocidos" en las pocas esferas en que no se disponía de los pocos datos necesarios.⁸ Como consecuencia de ello, Comercio sólo recurrió a los hechos conocidos con respecto a determinadas partes del análisis del margen. Por tanto, la India incurre en error cuando alega que el artículo 782 obliga a las autoridades estadounidenses a recurrir a "la totalidad de los hechos conocidos" si alguna información no satisface los requisitos establecidos en esa disposición.

15. Los tribunales estadounidenses también han confirmado que el artículo 782(e) "liberalizó la aceptación general por Comercio de los datos presentados por declarantes en procedimientos antidumping al encomendar a Comercio que no rechace comunicaciones de datos si llega a la conclusión de que se satisfacen los criterios especificados".⁹

16. Por último, los Estados Unidos observan nuevamente que la propia India ha reconocido que "cabe interpretar que el texto de los artículos 776(a) y 782(e) se aplica a categorías de información específicas".¹⁰ La propia declaración de SAIL ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos respalda este argumento.¹¹ Para que pueda aceptarse su argumento de que la legislación estadounidense es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, la India deberá demostrar que dicha legislación obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, alegación que tanto la India como SAIL han desmentido expresamente ante este Grupo Especial y ante los tribunales de los Estados Unidos.

17. En suma, la India no ha acreditado fundamento alguno para que el Grupo Especial constataste que el artículo 782(e) obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, y el Grupo Especial debe rechazar la alegación contraria de la India.

II. LA APLICACIÓN POR COMERCIO DE LOS HECHOS CONOCIDOS A SAIL NO ERA INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DEL ACUERDO ANTIDUMPING

18. La aplicación por Comercio de los hechos conocidos a SAIL se basó en un establecimiento imparcial y objetivo de los hechos y en una interpretación admisible del Acuerdo. Los Estados Unidos no gobiarán al Grupo Especial con una repetición de los elementos de hecho que demuestran

⁷ *Final Results; Administrative Review and New Shipper Review of the Antidumping Duty Order on Stainless Steel Bar from India*, 65 Fed. Reg. 48965 (10 de agosto de 2000) y Memorandum sobre la decisión adjunto (*India Steel Bar Final Results*), EE.UU. - Prueba documental 26.

⁸ Comercio afirmó que "hemos determinado que la utilización continuada de la totalidad de los hechos conocidos adversos con respecto a Panchmahal no está justificada. De conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, no nos negaremos a tener en cuenta información que se ha presentado, aunque no satisfaga todos nuestros requisitos, si la información se presentó a tiempo, podía haberse verificado, no es incompleta hasta el punto de no poder servir como base fiable para nuestra determinación, la parte declarante demuestra que actuó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información y satisfacer nuestros requisitos, y la información puede utilizarse sin dificultades excesivas. *Por lo que respecta a la información presentada por Panchmahal, constatamos que una cantidad suficiente de esa información satisface estos requisitos, por lo que no hemos declinado utilizarla en nuestros resultados definitivos*". *India Steel Bar Final Results*, Memorandum sobre la decisión, EE.UU. - Prueba documental 26, 3 (sin cursivas en el original).

⁹ *NSK Ltd., v. United States*, 170 F. Supp. 2d. 1280, 1318 (Ct. Int'l Trade, 6 de junio de 2001), EE.UU. - Prueba documental 27.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

¹¹ Declaración de SAIL ante el USCIT, India - Prueba documental 19, 16-18.

que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información necesaria.¹² En lugar de ello, se centrarán en los motivos por los que los argumentos de la India sobre esta cuestión no encuentran fundamento en los hechos ni en el Acuerdo Antidumping.

A. LA INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO TUVO ANTE SÍ ES IRRELEVANTE

19. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, los grupos especiales, al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinarán "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Acero laminado en caliente, informe del Órgano de Apelación*"), de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 y el artículo 11 del ESD, disposiciones ambas que requieren una evaluación "objetiva" de los hechos, "la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el 'establecimiento' y la 'evaluación' de los hechos".¹³ Como Comercio estableció los hechos en su investigación antidumping y los evaluó en su *determinación definitiva*, el Grupo Especial deberá analizar la evaluación que Comercio hizo de los hechos *en las fechas de la determinación definitiva*. Aunque es evidente que esa evaluación "requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes"¹⁴, los hechos "pertinentes" son los que existían en la fecha en que Comercio hizo su determinación definitiva, y no los que la India señala ahora a la atención del Grupo Especial.

20. Ambas partes se han referido a la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y la India reconoce esa norma. Sin embargo, en su impugnación de la aplicación por Comercio de los "hechos conocidos" en el presente caso, la India pide al Grupo Especial que tenga en cuenta nuevos hechos y teorías concebidas mucho después de que Comercio formulara su determinación. Los esfuerzos del Gobierno de la India por aglutinar hechos y teorías dos años después de la decisión de Comercio no pueden compensar el que SAIL no se asegurara de que facilitaba la información necesaria para que Comercio investigara las alegaciones de dumping. Por tanto, en la medida en que la India ha presentado a este Grupo Especial nuevas pruebas fácticas, con inclusión de nuevos modelos o teorías sobre la manera en que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, defectuosa e incompleta, podía haberse utilizado en un cálculo del margen, esas pruebas no constituyen realmente parte del expediente que este Grupo Especial tiene ante sí. Para determinar si la decisión de Comercio fue imparcial y objetiva, las pruebas y teorías que Comercio no tuvo ante sí durante la investigación son del todo irrelevantes.

B. LA DECISIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BASARSE EN LOS HECHOS CONOCIDOS EN EL PRESENTE CASO ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y CON EL ANEXO II

21. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite expresamente utilizar los hechos conocidos cuando una parte no facilita o se niega a facilitar información necesaria para una investigación antidumping. El Anexo II del Acuerdo Antidumping ofrece pautas a las autoridades investigadoras para decidir si deben recurrir a los hechos conocidos. Como se indica más abajo, el

¹² Esos elementos de hecho se exponen en los párrafos 19 a 58 y 148 a 164 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

¹³ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 55 ("*Acero laminado en caliente, informe del Órgano de Apelación*"). Véase también *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*JMAF, informe del Órgano de Apelación*"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 22 de octubre de 2001, párrafo 130. El artículo 11 del ESD obliga con carácter general a los grupos especiales a hacer una "evaluación objetiva del asunto".

¹⁴ *Acero laminado en caliente, informe del Órgano de Apelación*, párrafo 55.

párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, tomados conjuntamente, permiten a las autoridades investigadoras formular determinaciones preliminares y definitivas basadas en su totalidad en los hechos conocidos, lo que podría llevar a un resultado menos favorable para la parte que si ésta hubiera colaborado y facilitado la información necesaria.

1. Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

22. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

23. Como se explica en la primera comunicación de los Estados Unidos, un aspecto fundamental de la presente diferencia es la interpretación adecuada de la palabra "información" tal como se utiliza en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.¹⁵ El punto de partida para interpretar la palabra "información" tal como se utiliza con respecto a los "hechos conocidos" es el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 utiliza la expresión "información necesaria"; como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el sentido corriente de la palabra "necesario" es "algo que no es dispensable ni prescindible; requerido, esencial, preciso".¹⁶ La información "necesaria" o "requerida" o "esencial" para realizar una investigación antidumping incluye la información sobre precios y costos que es fundamental para calcular un margen antidumping.

24. Según la India, "con arreglo a la interpretación de las palabras 'información necesaria' propugnada por los Estados Unidos, cuando se calcule un margen de dumping será preciso obtener *toda* la información necesaria del declarante extranjero o deducir *toda* la información necesaria utilizando los 'hechos conocidos'".¹⁷ Esto es falso. Siguiendo las pautas establecidas en el Anexo II, una autoridad investigadora puede determinar que es adecuado utilizar toda o parte de la información facilitada por el exportador, o no utilizarla en absoluto, dependiendo de los elementos de hecho del asunto.¹⁸

25. El uso de la palabra "necesaria" para precisar el término "información" en el párrafo 8 del artículo 6 constituye fundamentalmente una limitación, porque no toda la información facilitada en el curso de una investigación antidumping es necesaria para calcular un margen antidumping. Por ejemplo, cuando hay que determinar si determinadas ventas son una base adecuada para calcular el precio de exportación o el valor normal debido a una presunta vinculación entre las partes que intervienen en las transacciones, la autoridad investigadora podrá exigir al declarante que comunique información sobre las denominadas "reventas ulteriores". Si la autoridad investigadora determina después que la presunta vinculación no existe, las reventas ulteriores ya no serán necesarias. Como consecuencia de ello, si la comunicación de la información sobre reventas ulteriores era defectuosa,

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 82 a 92.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 83, donde se cita el *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

¹⁷ Declaración oral de la India, párrafo 41.

¹⁸ Como se observa en la sección I *supra*, esto es algo que de hecho permite la legislación de los Estados Unidos y que se refleja en las decisiones de las autoridades estadounidenses en aplicación de esa legislación. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial, 25 de enero de 2002, preguntas a los Estados Unidos.

ello no constituirá una falta de información necesaria y no justificará la utilización de los hechos conocidos.

26. En su primera comunicación escrita, la India adujo que Comercio estaba obligado a centrarse en determinadas "categorías" de información -término que no figura en ninguna parte del Acuerdo Antidumping.¹⁹ Tampoco hay en el Acuerdo Antidumping referencia alguna a "categorías" de información o a "una parte de" la información necesaria. De hecho, en la primera reunión con el Grupo Especial, la India reconoció que el Acuerdo Antidumping no hace referencia a "categorías" de información, y que las autoridades investigadoras no están obligadas a utilizar elementos dispersos de la información de un exportador.²⁰

27. El párrafo 8 del artículo 6 pone de manifiesto que los Miembros reconocen que hay alguna información, en su mayor parte controlada por los exportadores, que es necesaria para el cálculo del dumping, y que si no se dispone de esa información la autoridad investigadora debe tener la flexibilidad suficiente para basar su determinación en los hechos de otro modo conocidos. El Anexo II establece las pautas para ejercitar esas facultades. Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 ofrece el contexto en el que debe interpretarse el Anexo II. Concretamente, las referencias a "información" en el Anexo II deben interpretarse como referencias a la "información necesaria" mencionada en el párrafo 8 del artículo 6. Respalda esta interpretación el párrafo 1 del Anexo II, que hace referencia a la información "requerida".

28. Esta interpretación es también compatible con la finalidad de la disposición sobre los hechos conocidos. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone textualmente que cuando se satisfacen determinadas condiciones "podrán formularse *determinaciones preliminares o definitivas*, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (sin cursivas en el original). Aunque hay casos en los que "parte" de los hechos conocidos puede permitir a una autoridad investigadora calcular un margen tras llenar una "laguna" de información faltante -como los factores de conversión del peso objeto de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente* a los que hace referencia la India-, la situación en el caso de SAIL no era la misma. En ese caso no podía utilizarse nada de la información necesaria para calcular un margen de dumping en forma que cumpliera lo prescrito, entre otras disposiciones, por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²¹ Como había determinado que la aplicación de los hechos conocidos era necesaria, Comercio no estaba obligado a calcular un margen de dumping para SAIL, porque SAIL no había facilitado los datos necesarios. En lugar de ello, el párrafo 8 del artículo 6 autorizaba a Comercio a formular su determinación definitiva "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".²²

¹⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafos 50 y 51, 124 y 125.

²⁰ Declaración oral de la India, párrafo 34.

²¹ El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga expresamente a las autoridades investigadoras a realizar una comparación equitativa teniendo debidamente en cuenta todos los factores que afecten a la comparabilidad de los precios.

²² Otro ejemplo de la exposición errónea que la India hace de la práctica de Comercio es su alegación de que "si un declarante extranjero no facilita *cualquier* información 'necesaria', los Estados Unidos consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II los facultan para descartar *toda* la información facilitada". Declaración oral de la India, párrafo 40 (las cursivas figuran en el original). La presunción -incorrecta- es que Comercio rechazará toda la información facilitada si no se le proporciona "cualquier" información necesaria. Además de que esta declaración no refleja la situación en el caso de SAIL -en la que bastante más que "cualquier" información era sustancialmente defectuosa-, otras decisiones de Comercio, incluida una sometida a un procedimiento de solución de diferencias en la OMC, rechazan expresamente esa opinión. Véase *Acero laminado en caliente, informe del Grupo Especial*, párrafo 7.65 (Comercio no aplicó "la totalidad" de los hechos conocidos; antes bien, sólo aplicó parte de los hechos conocidos en relación con las ventas en los Estados Unidos faltantes).

2. Anexo II del Acuerdo Antidumping

29. Como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, los párrafos 1, 3 y 5 del Anexo II son pertinentes por lo que respecta a esta diferencia.²³ No es sorprendente que la India se muestre en desacuerdo con las interpretaciones propugnadas por los Estados Unidos.

30. En primer lugar, la India aduce que los Estados Unidos interpretan erróneamente el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

31. Como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el párrafo 1 del Anexo II establece las pautas básicas del Acuerdo Antidumping para lograr la participación de las partes declarantes interesadas.²⁴ La primera frase estipula que las autoridades, lo antes posible, deben entrar en contacto con las partes, comunicarles la información requerida de ellas para la investigación e indicarles la forma en que deben presentar esa información. Seguidamente, en la segunda frase se estipula que las autoridades investigadoras deben advertir a las partes declarantes interesadas de las consecuencias que tendría el no proporcionar la información requerida: que las autoridades investigadoras *quedarán en libertad* para hacer determinaciones basadas en los hechos de que tengan conocimiento, incluidos, en particular, los que figuren en la solicitud de iniciación de la investigación.

32. La India aduce que los Estados Unidos interpretan erróneamente el párrafo 1 del Anexo II. Según la India, por ejemplo,

La advertencia de la segunda frase sólo es pertinente con respecto a la información que no se ha facilitado en la forma y estructura requeridas. No se aplica a *toda* la información solicitada, a no ser que un declarante se niegue a proporcionar información alguna.²⁵

También en este caso la India propone una interpretación que no encuentra fundamento en el texto: que las autoridades investigadoras no están facultadas para formular una determinación basada totalmente en los hechos conocidos a no ser que el declarante se niegue a facilitar cualquier tipo de información. Esta es una interpretación que llevaría a resultados ilógicos, cuando no absurdos: un declarante podría no proporcionar el 99 por ciento de la información necesaria, pese a lo cual, como había proporcionado un 1 por ciento de la información, la autoridad investigadora *no* estaría facultada para basar su determinación en los hechos conocidos. Esto convierte la advertencia expresamente autorizada en el párrafo 1 del Anexo II en palabrería carente de significado.

33. Hay una interpretación más lógica, compatible con el Acuerdo Antidumping. En la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II se estipula que las autoridades investigadoras están facultadas para formular "determinaciones" basadas en los hechos conocidos. En contexto, "determinaciones"

²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98 a 114.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 100.

²⁵ Declaración oral de la India, párrafo 37.

significa las "determinaciones preliminares y definitivas" a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6. Por tanto, si no se facilita información -es decir, la información "requerida" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 1 del Anexo II, o la "información necesaria" definida en el párrafo 8 del artículo 6-, la autoridad investigadora está facultada para formular una determinación preliminar o definitiva basada en los hechos conocidos que es compatible con las demás prescripciones del Acuerdo, incluido el Anexo II.

34. La importancia del párrafo 1 del Anexo II es evidente: debe advertirse a las partes de que, cuando no se facilita información dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras "quedarán en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tengan conocimiento ...". Esta interpretación está en consonancia con el párrafo 8 del artículo 6, en virtud del cual, cuando no se facilita información necesaria, "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

a) *Párrafo 3*

35. El párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.

36. Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el párrafo 3 del Anexo II contiene varias condiciones:

- i) que la información sea verificable;
- ii) que la información se presente adecuadamente de modo que pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas;
- iii) que la información se facilite a tiempo; y
- iv) que la información, cuando proceda, se facilite en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.

Únicamente si se satisfacen esas cuatro condiciones estipula el Acuerdo Antidumping que la información debe tenerse en cuenta.

- i) Que la información "sea verificable"

37. En el *New Shorter Oxford Dictionary*, la palabra "*verifiable*" (verificable) se define como "*able to be verified or proved to be true; authentic, accurate, real*" (que puede verificarse o demostrarse que es cierto; auténtico, exacto, real).²⁶ El uso de la palabra "verificable" en el párrafo 3 del Anexo II es comprensible, ya que el Acuerdo Antidumping no requiere una efectiva verificación *in situ*. Por tanto, la información que *no* ha sido objeto de verificación efectiva puede considerarse "verificable" siempre que sea internamente coherente y esté, por lo demás, debidamente fundamentada. En esas circunstancias, una autoridad investigadora que opte por no verificar esa información no puede negarse a tenerla en cuenta porque de hecho no se verificó. Ese fue el principio expresado en los informes del Grupo Especial sobre los asuntos *Japón - Acero laminado en caliente* y

²⁶ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, 3564.

*Guatemala - Cemento II*²⁷, en los que las autoridades investigadoras se negaron a aceptar o a verificar la información en el curso de las investigaciones pertinentes.

38. Sin embargo, los hechos establecidos en el presente caso son muy distintos. Ni el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente* ni el encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* abordaron una situación como la presente, en la que la verificación *in situ* de la información se intentó pero la información no pudo verificarse. Esa información que de hecho se ha tratado de verificar y no ha podido verificarse ya no puede considerarse "verificable", porque se ha demostrado que es inexacta. Tal constatación expresa -como se hizo en el presente caso- de que la información de un declarante no pudo verificarse²⁸ refuta toda alegación de que la información "podía verificarse o demostrarse que era cierta".²⁹

39. Una última observación sobre la cuestión de la "verificación": como los Estados Unidos dan respuesta a los argumentos de la India sobre la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, la India ha tratado de subsanar una pequeña parte de esa base de datos atribuyendo una importancia desproporcionada a la afirmación, en el informe de verificación de las ventas en los Estados Unidos, de que "no se constataron discrepancias". Como ya han explicado los Estados Unidos -y como ha reconocido la India en su primera comunicación escrita³⁰- la verificación equivale a una auditoría en la que la fiabilidad de la información se pone a prueba mediante un muestreo. En la verificación, Comercio determinó que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía discrepancias, circunstancia que la propia India reconoció.³¹ En suma, la información de SAIL no satisfacía la primera condición establecida en el párrafo 3 del Anexo II, es decir, la de ser verificable.

ii) Que la información "pueda utilizarse sin dificultades excesivas"

40. De manera análoga, era razonable concluir que la información de SAIL -o incluso simplemente su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos- no podía utilizarse "sin dificultades excesivas". La palabra "*undue*" ("excesivas" en el texto español) se define como "*going beyond what is warranted or natural*" (que va más allá de lo justificado o natural).³² Como se explicó detalladamente en la primera reunión con el Grupo Especial, uno de los problemas que planteaba la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era que la información sobre costos solicitada por Comercio y proporcionada por SAIL como parte de esa base de datos no pudo verificarse y no era utilizable. Comercio habría utilizado esa información para realizar un ajuste de precios cuando el producto vendido en los Estados Unidos se comparase con el valor normal de productos con diferentes características físicas, en consonancia con lo prescrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A falta de esa información, Comercio no podía comparar mercancías que no eran idénticas.

²⁷ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, 24 de octubre de 2000, párrafo 2.274; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R (28 de febrero de 2001, adoptado el 23 de agosto de 2001) (*Acero laminado en caliente, informe del Grupo Especial*), párrafo 5.79.

²⁸ Memorándum sobre datos no verificados, EE.UU. - Prueba documental 25.

²⁹ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, 3564.

³⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 57, nota 131.

³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 30 y 31.

³² *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, volumen II, 3480.

41. Además, la información, tal como la facilitó SAIL, no habría permitido a Comercio identificar las transacciones de venta en los Estados Unidos de mercancías idénticas a un modelo de valor normal concreto sin emprender importantes trabajos adicionales. Como se indica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos³³, y tal como reconoce la India³⁴, en la parte de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos correspondiente a las transacciones de venta había defectos. Comercio sólo habría podido corregir esos defectos corrigiendo manualmente alrededor del 75 por ciento de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.³⁵ Si como consecuencia de ese trabajo algunas ventas de productos en los Estados Unidos hubieran resultado idénticas al modelo de valor normal es algo que no puede saberse con certeza porque, a la vista del número de problemas planteados por los datos de SAIL, Comercio no estaba obligado a realizar ese esfuerzo sustancial, y decidió no hacerlo.

42. La sugerencia de la India de que Comercio no hizo esfuerzos suficientes para utilizar la información de SAIL carece de fundamento, y en realidad los hechos establecidos la contradicen. Los Estados Unidos están de acuerdo en que el Acuerdo Antidumping contiene la presunción de que debe darse preferencia a la información de los exportadores declarantes sobre la procedente de fuentes alternativas.³⁶ Los hechos establecidos demuestran que Comercio desplegó esfuerzos considerables para obtener información de SAIL y actuó con lenidad fuera de lo habitual al hacer frente a importantes defectos de esa información; a pesar de ello, las reiteradas y constantes deficiencias de la información de SAIL impidieron a Comercio calcular un margen para SAIL dentro de los plazos previstos en el Acuerdo Antidumping.

iii) La información "deberá tenerse en cuenta"

43. Como se indica más arriba, los datos proporcionados por SAIL no satisfacían los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no es preciso que el Grupo Especial interprete las palabras "deberá tenerse en cuenta" para determinar si establecen obligaciones positivas que afecten a la presente diferencia. En lugar de ello, la cuestión pertinente por lo que respecta a esta diferencia es si un encargado de adoptar decisiones imparcial y objetivo, basándose en los hechos que Comercio tuvo ante sí en la fecha en que formuló su determinación definitiva, podía determinar que era adecuado rechazar la información del exportador y apoyarse totalmente en los hechos de otro modo conocidos. A juicio de los Estados Unidos, como se indicó en nuestra primera comunicación y en la primera reunión del Grupo Especial, y como se volverá a señalar a lo largo de esta comunicación, los hechos proporcionaban una base más que adecuada para que un encargado de adoptar decisiones imparcial y objetivo llegase a esa conclusión.

44. Con todo, si el Grupo Especial decide analizar las palabras "deberá tenerse en cuenta", los Estados Unidos se permiten hacer las siguientes observaciones adicionales. El párrafo 3 del Anexo II simplemente establece que, si se satisfacen las cuatro condiciones, la información "deberá tenerse en cuenta". Sin embargo, la India sigue aduciendo que "el párrafo 3 del Anexo II es una disposición de carácter *imperativo*, y que las autoridades investigadoras, al calcular el margen antidumping, *están*

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 97 a 103.

³⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafo 26, donde la India explica que los errores en la característica de "anchura" necesaria para contrastar modelos afectaban a 984 de un total de 1.284 observaciones sobre ventas.

³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 70.

obligadas a utilizar la información que satisfaga las cuatro condiciones".³⁷ Sin embargo, "estar obligado a utilizar" y "deberá tenerse en cuenta" no son expresiones sinónimas.

45. El sentido corriente de la palabra inglesa "*should*" es muy distinto del de las palabras "*must*" o "*shall*". La primera palabra implica una actuación sugerida, mientras que las últimas imponen a los Miembros una obligación. En el asunto *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*³⁸, el Grupo Especial reconoció expresamente que el sentido corriente del término "*should*" no impone a los Miembros de la OMC obligaciones en el contexto del Acuerdo Antidumping.³⁹ De manera análoga, en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*⁴⁰, otro grupo especial reconoció que el texto del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, debido en particular al empleo de las palabras "deberán tener en cuenta" (en vez de "tendrán en cuenta") no imponía una obligación.⁴¹ En otros dos informes, los de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*⁴² y *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*⁴³, también se reconoció que la palabra "*should*" indica que los términos utilizados representan "una orientación o recomendación y no un mandato".⁴⁴ Esas constataciones son por sí mismas indicios importantes de que la interpretación del párrafo 3 del Anexo II propugnada por los Estados Unidos es, como mínimo, *admisible*, por lo que debe considerarse correcta en virtud de la norma de examen especial consagrada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

46. Aun en el caso de que el párrafo 3 del Anexo II estipulara que la información "tiene" que tenerse en cuenta, se necesitaría otro salto lógico para aceptar la alegación de la India de que "las autoridades investigadoras, al calcular el margen antidumping, *están obligadas* a utilizar" esa información.⁴⁵ Las palabras "*take into account*" (tener en cuenta) se definen como "*take into consideration*" (tener en consideración) o "*notice*" (tomar nota de).⁴⁶ Una obligación de considerar o de tomar nota de algo es distinta de una obligación de utilizar efectivamente esa misma cosa.

³⁷ Declaración oral de la India, párrafo 27 (las cursivas figuran en el original).

³⁸ WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.93 ("*Estados Unidos - Acero inoxidable*").

³⁹ *Ibid.*, párrafo 6.93 ("el término '*should*' tiene generalmente un sentido corriente no vinculante, por lo que su utilización en [el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping] indica que el Miembro no está obligado a tener en cuenta los gastos y beneficios al reconstruir el precio de exportación").

⁴⁰ WT/DS48/R/CAN, adoptado el 18 de agosto de 1997 ("*CE - Hormonas*").

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 8.169.

⁴² WT/DS79/R, adoptado el 24 de agosto de 1998 ("*India - Patentes*").

⁴³ WT/DS162/R, adoptado el 29 de mayo de 2000 ("*Estados Unidos - Ley de 1916*").

⁴⁴ *India - Patentes*, párrafo 7.14; véase también *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 7.14.

⁴⁵ Declaración oral de la India, párrafo 27 (las cursivas figuran en el original).

⁴⁶ *New Shorter Oxford Dictionary*, volumen I, 15.

C. LA DECISIÓN DE COMERCIO DE APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS CON RESPECTO A SAIL SE BASÓ EN UNA EVALUACIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA DE LOS HECHOS

47. La parte de la información de SAIL que la India aduce que Comercio podría haber utilizado para determinar un margen de dumping para SAIL parece haberse reducido en el curso de la primera reunión con el Grupo Especial. Durante el procedimiento subyacente, SAIL insistió en que todos sus datos se corregirían, se verificarían y quedarían listos para utilización en un cálculo antidumping. Las promesas de SAIL nunca llegaron a cumplirse. En los documentos que posteriormente presentó ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, SAIL reconoció que "cabe sostener que el recurso a los hechos conocidos está justificado (aunque no es necesario) ... por lo que respecta tanto a los datos sobre ventas de SAIL en el mercado interior como a sus datos sobre costos".⁴⁷ Ante este Grupo Especial, la India empezó por defender la posición de SAIL aduciendo que debería haberse utilizado toda su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Sin embargo, confrontada con el hecho de que SAIL no podía demostrar la veracidad de la información sobre costos que había comunicado -información que sería necesaria para realizar ajustes por diferencias físicas entre los productos estadounidenses y los productos de valor normal de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping- la India modificó su argumentación sugiriendo la utilización de una pequeña subserie de ventas en los Estados Unidos. Concretamente, la teoría más reciente de la India es que Comercio debería haber utilizado exclusivamente las ventas específicas en los Estados Unidos de productos idénticos a aquellos en los que se basaba el valor normal alegado en la solicitud.

48. Los elementos de hecho del asunto refutan incluso el argumento de reserva de la India. Como ya se ha indicado, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía defectos reconocidos que iban más allá de la falta de información sobre costos utilizable para efectuar ajustes de precios. De hecho, Comercio no hubiera podido identificar las transacciones en los Estados Unidos de mercancías físicamente idénticas a las mercancías de valor normal utilizando la base de datos presentada por SAIL. Esa base de datos contenía información inexacta sobre las características físicas de las transacciones comunicadas. En consecuencia, Comercio habría tenido que identificar y corregir manualmente alrededor del 75 por ciento de la base de datos de SAIL antes de intentar nuevamente utilizar esos datos. Habida cuenta de que SAIL se abstuvo reiteradamente de facilitar datos utilizables, y de que Comercio verificó que, como mínimo, la inmensa mayoría de esos datos era completamente inutilizable, el que Comercio no emprendiera esos trabajos adicionales era razonable y compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

49. En su declaración oral, la India reconoce que puede haber circunstancias en las que la falta de algún aspecto de la información solicitada hace que todos los datos que guardan relación con ese aspecto no sean dignos de confianza. La India afirmó que:

si un declarante extranjero facilitara información sobre todas las ventas de exportación pero no facilitara información sobre una serie de características necesarias de esas ventas (por ejemplo, sus características físicas o los precios a los que se vendieron), estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran que no podían usar esa información sin dificultades excesivas porque era demasiado incompleta.⁴⁸

A nuestro juicio, esta es una concesión muy significativa por parte de la India, porque en este caso el declarante extranjero no facilitó información sobre una característica necesaria (por ejemplo, los datos sobre costos de fabricación necesarios para medir el efecto en la comparabilidad de los precios de las diferencias de características físicas de las mercancías). Por tanto, la propia argumentación de la India respaldaría el rechazo de los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

⁴⁷ Exposición de hechos de SAIL ante el USCIT, India - Prueba documental 19, 16.

⁴⁸ Declaración oral de la India, párrafo 58.

50. Por último, el Grupo Especial, al haber rechazado la tentativa de SAIL de reavivar su alegación basada en el párrafo 7 del Anexo II -que supuestamente Comercio no actuó "con especial prudencia" al utilizar como hechos conocidos información contenida en la solicitud- debería rechazar la alegación de la India de que los márgenes utilizados en la solicitud no eran razonables. Resulta sorprendente que la India haya planteado esta cuestión, ya que la evaluación o "corroboración" de la información contenida en la solicitud utilizada como hechos conocidos es una actividad fáctica, y SAIL, la parte que participó en la investigación, en ningún caso puso objeciones, en el curso de esa investigación, a la corroboración por Comercio de la citada solicitud.⁴⁹

III. LA INDIA NO HA ACREDITADO UNA PRESUNCIÓN DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

51. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que la India no había logrado acreditar una presunción de infracción del artículo 15 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de las cuestiones planteadas por la India en la primera reunión del Grupo Especial modifica esa conclusión.

52. Como observó el Grupo Especial en sus preguntas escritas, la India ha centrado su alegación basada en el artículo 15 en la segunda frase de esa disposición.⁵⁰ En la primera reunión del Grupo Especial ni siquiera mencionó la primera frase. La manera en que la India aborda esta cuestión pone de manifiesto que la primera frase del artículo 15 no impone obligaciones a los países desarrollados Miembros. Como afirmó la India en el asunto *Ropa de cama*, la primera frase "no impone ninguna obligación jurídica específica, ya que se limita a expresar una preferencia por que la situación especial de los países en desarrollo sea un elemento que se tenga en cuenta al hacer la evaluación".⁵¹ Como la primera frase del artículo 15 no impone obligaciones a los países desarrollados Miembros, no hay fundamento alguno para concluir que un Miembro puede infringir esa disposición, por lo que no es preciso profundizar en esta cuestión.

53. Por lo que respecta a la segunda frase del artículo 15, los Estados Unidos han reconocido que la disposición crea una obligación de "explorar soluciones constructivas". Sin embargo, esa obligación sólo nace cuando la aplicación de derechos antidumping pueda "afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". Hasta que los Estados Unidos plantearon esta cuestión en su primera comunicación escrita, ni SAIL ni la India alegaron en ningún momento que la aplicación de derechos antidumping a SAIL afectaría a los intereses fundamentales de la India. Tampoco identificaron la India o SAIL qué intereses fundamentales -si los hubiera- podrían verse afectados en el presente caso.

54. Los argumentos relativos a esta cuestión formulados por la India en la primera reunión con el Grupo Especial equivalen a poco más que la simple afirmación de que los Estados Unidos deberían haber sabido que la aplicación de derechos antidumping a SAIL afectaría a los intereses fundamentales de la India. Sin embargo, la India no puede presentar, en apoyo de sus aseveraciones, pruebas que figuren en el expediente fáctico. Por ejemplo, y dado que SAIL fabrica muchos tipos

⁴⁹ Véase el Memorándum de Corroboración de Comercio, India - Prueba documental 30. Este memorándum se publicó más de cuatro meses antes de la fecha en la que SAIL presentó sus observaciones sobre la determinación de Comercio basada en los "hechos conocidos", pese a lo cual la empresa nunca puso objeciones al proceso de corroboración.

⁵⁰ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre las chapas de acero procedentes de la India*, preguntas a las partes, 1º de enero de 2002, pregunta 25.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.220.

distintos de productos de acero y vende esos productos en todo el mundo, su referencia al número total de empleados de SAIL no demuestra nada.⁵² De manera análoga, sin saber qué porcentaje del total de ventas de la empresa representaban las exportaciones de chapas de acero a los Estados Unidos no era posible evaluar la importancia de esas ventas para la empresa, y mucho menos determinar si la aplicación de una medida antidumping a esas ventas afectaría a los intereses fundamentales de la India. Si una empresa produce distintos productos que vende en distintos mercados, la imposición de una medida antidumping a las exportaciones de un solo producto a un solo mercado de exportación puede no afectar ni siquiera a los intereses fundamentales de la empresa, y mucho menos a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro.

55. Además, los argumentos de la India relativos a esta cuestión ponen de manifiesto que no se ha comprendido la posición de los Estados Unidos. Contrariamente a lo alegado por la India, los Estados Unidos no sostienen que el artículo 15 "obligaría a los declarantes particulares de un país en desarrollo a recabar de su Gobierno que estableciera contactos de gobierno a gobierno antes de tratar de obtener un acuerdo de suspensión".⁵³ El hecho de que Comercio estudiara la posibilidad de concertación de un acuerdo de suspensión sin intervención alguna del Gobierno de la India demuestra que los Estados Unidos no imponen ese requisito. Los Estados Unidos se limitan a aducir que no hay en el marco de la OMC obligación alguna de "explorar soluciones constructivas" a no ser que la aplicación de una medida antidumping pueda afectar a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro. No hay en el expediente de la investigación impugnada prueba alguna que sugiera que en el presente caso se diera esa circunstancia.

56. La India alega que la obligación establecida en el artículo 15 se activa "aunque la parte interesada del país en desarrollo o su Gobierno guarden silencio".⁵⁴ Sin embargo, no explica de qué manera un país desarrollado Miembro podría estar en condiciones de identificar qué intereses individuales los países en desarrollo Miembros consideran "fundamentales" a falta de toda alegación del declarante particular o del gobierno del país en desarrollo, y no es realista esperar que las autoridades investigadoras evalúen si la aplicación de una medida antidumping en un caso concreto afectará a intereses fundamentales cuando no se han hecho tales alegaciones.⁵⁵ En todo caso, el hecho de que un país en desarrollo Miembro o sus empresas privadas decidan guardar silencio debe considerarse como una presunción de que la aplicación de una medida antidumping no afecta a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro.

57. La India tampoco ha encontrado apoyo a su interpretación en los argumentos de los terceros. En sus comunicaciones escritas, el Japón y las Comunidades Europeas no se han referido a esta cuestión. En su declaración oral, Chile pidió al Grupo Especial que se abstuviera de pronunciarse sobre esta alegación, indicando que en la Conferencia Ministerial de Doha se reconoció que era preciso aclarar las modalidades de aplicación del artículo 15.⁵⁶

⁵² Declaración oral de la India, párrafo 70.

⁵³ Declaración oral de la India, párrafo 71.

⁵⁴ Declaración oral de la India, párrafo 72.

⁵⁵ La investigación sobre *Acero procedente de la India* es pertinente. Como observaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita (párrafo 187), en la carta de SAIL donde se hacía referencia a la posibilidad de un acuerdo de suspensión no se mencionaban los intereses fundamentales de la India, y no se alegaba que (ni se explicaba cómo) la aplicación de una medida antidumping a las exportaciones de chapas de acero de SAIL afectaría a esos intereses. Véase la carta del abogado de SAIL al USDOC sobre solicitud de un acuerdo de suspensión, 29 de julio de 1999 (India - Prueba documental 10).

⁵⁶ Declaración oral de Chile, 25 de enero de 2002, párrafo 21.

58. En cualquier caso, los elementos de hecho registrados en el expediente demuestran que Comercio sí exploró activamente la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión en este caso. Los Estados Unidos se refirieron a ello en los párrafos 188 a 191 de su primera comunicación escrita. Como allí se explica, los funcionarios de Comercio celebraron una reunión con representantes de SAIL con la finalidad concreta de estudiar la posibilidad de concertación de un acuerdo de suspensión. La alegación de la India de que Comercio no estaba dispuesto a estudiar la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión no encuentra respaldo en el expediente administrativo, y SAIL nunca sugirió durante la investigación que el memorándum *ex parte* referente a esa reunión fuera de algún modo inexacto o incompleto.

59. Por estos motivos, no hay fundamentos fácticos o jurídicos para constatar que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con el artículo 15.

CONCLUSIÓN

60. Por las razones arriba expuestas, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones de la India.

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAS CHAPAS DE ACERO PROCEDENTES DE LA INDIA

WT/DS206

Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos de América

PRUEBA DOCUMENTAL

- EE.UU. - 26 (A) Final Results; Administrative Review and New Shipper Review of the Antidumping Duty Order on Stainless Steel Bar from India, 65 Fed. Reg. 48965 (10 August 2000) and accompanying Decision Memorandum; Final Determination of Sales at Less Than Fair Value;
- (B) Certain Polyester Staple Fibre From Taiwan, 65 Fed. Reg. 16877 (30 March 2000) and accompanying Decision Memorandum.